



Alcaldía de Medellín



* 2 0 2 1 3 0 1 6 9 0 9 5 *

Medellín, 26/04/2021

Honorables
Magistrados – Corte Suprema de Justicia
 (Reparto)
 Bogotá D.C

REFERENCIA:

Acción de Tutela

Accionante:

Municipio de Medellín

Accionado:

Corte Suprema De Justicia -Sala De Casación Laboral
 -Sala De Descongestión No. 2 – Magistrado Ponente:
 Santander Rafael Brito Cuadro

Respetados Magistrados.

MARIA FERNANDA BERMEO VALDERRAMA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía Numero 53.032.986 y Tarjeta Profesional No. 179.708 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del Municipio de Medellín, acudo a su despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA POR VIA DE HECHO**, en los términos del artículo 86 de la Constitucion Nacional en contra de la sentencia proferida por la Corte Suprema De Justicia -Sala De Casación Laboral -Sala De Descongestión No. 2 – Magistrado Ponente: Santander Rafael Brito Cuadro el 13 de octubre de 2020, SL 4096-2020, radicado No. 73034, Acta 38, demandante: Rodrigo Arcangel Urrego Mendoza.

La presente acción de tutela se ejerce con la finalidad de que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso en favor del Municipio de Medellín al aplicar una norma convencional derogada e incurrir en una indebida valoración de la prueba, conforme los siguientes presupuestos fáctivos y jurídicos que se exponen:

HECHOS:



Alcaldía de Medellín

PRIMERO: El señor Rodrigo Arcángel Urrego Mendoza presentó demanda en contra del Municipio de Medellín con la finalidad de que le fuera reconocida pensión por retiro voluntario a partir del 11 de agosto de 2010, sustentado en la cláusula 7 del Decreto 074 de 1980 de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre el municipio de Medellín y el Sindicato de Trabajadores Municipales de la misma entidad.

SEGUNDO: En primera instancia, le correspondió al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín su conocimiento, despacho que emitió sentencia el 30 de septiembre de 2011, absolviendo al Municipio de Medellín de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante presentó el recurso de apelación contra fallo proferido por el Juzgado de conocimiento ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el cual profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia el 31 de julio de 2015, confirmando la decisión proferida en primera.

CUARTO: El señor RODRIGO ARCÁNGEL URREGO MENDOZA, inconforme presentó recurso de casación en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín 31 de julio de 2015.

QUINTO: Mediante fallo proferido el pasado 13 de octubre de 2020 por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación- Sala de Descongestión No. 2, Magistrado ponente: Santander Rafael Brito Cuadrado, se condenó al Municipio de Medellín, a reconocer y pagar al señor Rodrigo Arcángel Urrego Mendoza, identificado con la cédula No. 3.521.991 de Liborina, las sumas correspondientes por concepto de “*conocer y pagar la pensión de jubilación convencional proporcional por retiro voluntario a favor de RODRIGO ARCÁNGEL URREGO MENDOZA, a partir del 11 de agosto de 2010, para una primera mesada pensional de \$619.676,86, con catorce (14) mensualidades por año, los reajustes anuales de ley, debiendo reconocer un retroactivo a partir de esa fecha, valor que deberá ser indexado desde la causación de cada mesada y hasta el momento de su pago, pensión que es compartida con la pensión de vejez legal que le sea reconocida al actor, siendo de cargo de la demandada, a partir de esta última, solo el pago del mayor valor que resultare*



Alcaldía de Medellín

Es así, que la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia dictada el 31 de julio de 2015 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín emitida en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, y en tal sentido, revocó la sentencia proferida el 30 de septiembre del 2011 por el Juzgado Primero adjunto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, a través de las cuales se absolvío al Municipio de Medellín de las pretensiones de la demanda. La sentencia quedó ejecutoriada el día 9 de noviembre del 2020 a las 5:00 p.m.

SEXTO: La decisión emitida por la Corte Superema de Justicia incurre en causales que configuran una vía de hecho, las cuales se sustentarán mas adelante.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Tutelar el derecho fundamental del Municipio de Medellín al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

SEGUNDA: Que se deje sin efectos la sentencia proferida el pasado 13 de octubre de 2020 por la Corte Suprema de Justica -Sala de Casación- Sala de Descongestión No. 2, Magistrado ponente: Santander Rafael Brito Cuadrado, en virtud de la cual se condenó al Municipio de Medellín.

TERCERA: Que se ordene a la Corte Suprema de Justica -Sala de Casación- Sala de Descongestión No. 2, Magistrado ponente: Santander Rafael Brito Cuadrado, NO DAR APLICACIÓN A LA CLÁUSULA 7^a DEL DECRETO 074 DE 1980, en razón a su derogatoria por la Convención Colectiva de 1985 y emitir decisión de acuerdo con los presupuestos legales en el que debió fundarse. En tal sentido, se ordene no casar la de decisión proferida por el 31 de julio de 2015 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín emitida en segunda instancia dentro del proceso objeto de análisis.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Se considera vulnerado el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.



Alcaldía de Medellín

Por lo anterior, es procedente la tutela por vía de hecho contra la sentencia proferida el pasado 13 de octubre de 2020 por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación- Sala de Descongestión No. 2, Magistrado ponente: Santander Rafael Brito Cuadrado, SL 4096-2020, radicado No. 73034, Acta 38, demandante: Rodrigo Arcángel Urrego Mendoza, por violación al debido proceso, al aplicar una norma convencional derogada e incurrir en una indebida valoración de la prueba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

TUTELA POR VIA DE HECHO - SENTENCIA JUDICIAL.

En primer lugar, la Acción de Tutela, por regla general, no procede contra providencias judiciales por vía de hecho, salvo la configuración de elementos claros comprendidos entre causales genéricas y específicas. Dentro de las primeras, figura el acreditar requisitos de inmediatez y de subsidiariedad, así como las propias de la tutela contra sentencia judicial por vía de hecho.

1. INMEDIATEZ: La sentencia es proferida el pasado 13 de octubre de 2020 por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación- Sala de Descongestión No. 2, Magistrado ponente: Santander Rafael Brito Cuadrado, SL 4096-2020, radicado No. 73034, quedando ejecutoriada el pasado el día 9 de noviembre del 2020 a las 5:00 p.m.

2. SUBSIDIARIDAD. Se encuentra demostrado que el Municipio de Medellín, dentro de la oportunidad debida, ejerció el derecho de defensa contra la decisión referida; no existiendo otro recurso que pueda ser instaurado.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA POR VIA DE HECHO CONTRA SENTENCIA JUDICIAL: Los requisitos o causales específicas que la Corte Constitucional en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005 ha establecido para la procedencia de la acción de tutela por vía de hecho, son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una



Alcaldía de Medellín

tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[13] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado^[14].*
- h. *Violación directa de la Constitución.*



Alcaldía de Medellín

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”^[15]

Ha dicho la Corte Constitucional que “siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso”.

La corte Constitucional en sentencia T125/12, respecto al Defecto material o sustantivo, ha observado:

“El defecto sustantivo, como una circunstancia que determina la procedibilidad de la acción de tutela contra las providencias judiciales, aparece, como ya se mencionó, cuando la autoridad judicial respectiva desconoce las normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos erga omnes cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada. (Negrita fuera de texto)

Tal como lo señala la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo:

- "(i) *Cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador,*
- (ii) *Cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses*



Alcaldía de Medellín

legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y, finalmente,

- (iii) *Cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva".*

"Frente a la configuración de este defecto puede concluirse que, si bien es cierto los jueces, dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico pre establecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.

Con fundamento en lo anterior, el defecto sustantivo también se presenta cuando se interpreta una norma en forma incompatible con las circunstancias fácticas, y por tanto, la exégesis dada por el juez resulta a todas luces improcedente.

De esta manera, la Sentencia SU-962 de 1999 manifestó que las decisiones que incurren en una vía de hecho por interpretación "carece(n) de fundamento objetivo y razonable, por basarse en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la norma jurídica aplicable."

Por su parte, la Sentencia T-567 de 1998 precisó que "cuando la labor interpretativa realizada por el juez se encuentra debidamente sustentada y razonada, no es susceptible de ser cuestionada, ni menos aún de ser calificada como una vía de hecho, y por lo tanto, cuando su decisión sea impugnada porque una de las partes no comparte la interpretación por él efectuada a través del mecanismo extraordinario y excepcional de la tutela, ésta será improcedente."

Esta posición fue reiterada por la Corte en la Sentencia T-295 de 2005 al señalar:



Alcaldía de Medellín

“La Corte Constitucional ha indicado que la interpretación indebida de normas jurídicas puede conducir a que se configure una vía de hecho por defecto sustantivo. Así, en la sentencia T-462 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) se expresó al respecto: “En otras palabras, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador, (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva.”

Respecto al defecto sustantivo que se presenta como consecuencia de una errada interpretación, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en indicar que no cualquier interpretación tiene la virtualidad de constituir una vía de hecho, sino que aquella debe ser abiertamente arbitraria.

En consecuencia, ha dicho la Corte que el juez de tutela, en principio, no está llamado a definir la forma correcta de interpretación del derecho; sin embargo, en aquellos eventos en los que la interpretación dada por el juez ordinario carezca de razonabilidad y cuando se cumplen los requisitos anteriormente mencionados, se hace procedente la intervención del juez constitucional. En este sentido, en Sentencia T-1222 de 2005, la Corte consideró:

“Como lo ha señalado reiteradamente la Corte, no es el juez constitucional el funcionario encargado de definir la correcta interpretación del derecho legislado. En particular, la jurisprudencia ha reconocido que es la Corte Suprema de Justicia la intérprete autorizada del derecho civil y comercial.



Alcaldía de Medellín

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a estudiar si se produce alguna clase de defecto cuando en un proceso ejecutivo de ejecución de providencia judicial, el juez de apelación revoca el mandamiento de pago, al considerar que la entidad demandada en el proceso ordinario carecía de capacidad para ser parte en él.

En este sentido, no sobra indicar que, en todo caso, los jueces civiles son intérpretes autorizados de las normas que integran esta rama del derecho y el juez constitucional no puede oponerles su propia interpretación salvo que se trate de evitar una evidente arbitrariedad o una clara violación de los derechos fundamentales de las partes. En este caso el juez constitucional tiene la carga de demostrar fehacientemente la existencia de una vulneración del derecho constitucional de los derechos fundamentales como condición previa para poder ordenar la revocatoria de la decisión judicial impugnada.

En suma, ante una acción de tutela interpuesta contra una decisión judicial por presunta arbitrariedad en la interpretación del derecho legislado -vía de hecho sustancial por interpretación arbitraria- el juez constitucional debe limitarse exclusivamente a verificar que la interpretación y aplicación del derecho por parte del funcionario judicial no obedezca a su simple voluntad o capricho o que no viole los derechos fundamentales. En otras palabras, no puede el juez de tutela, en principio, definir cuál es la mejor interpretación, la más adecuada o razonable del derecho legislado, pues su función se limita simplemente a garantizar que no exista arbitrariedad y a proteger los derechos fundamentales y no a definir el sentido y alcance de las normas de rango legal.”

Se colige entonces, que pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no les es dable en esta labor apartarse de las disposiciones consagradas en la Constitución o la ley, pues de hacerlo,



Alcaldía de Medellín

se constituye en una causal de procedencia de la acción de tutela contra la decisión adoptada.”(Negrita fuera de texto)

Así mismo, la Corte ha precisado que los criterios específicos, fruto de una evolución jurisprudencial que comenzó por la enumeración de algunas causales para considerar una sentencia 'vía de hecho', pero que hoy en día está consolidada en torno al concepto de causales específicas de procedibilidad, deben revestir un carácter protuberante y presentarse de forma evidente en la decisión bajo examen, lo cual fue unificado en la Sentencia SU-072 de 2018, enunciadas así:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia*



Alcaldía de Medellín

jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

Dentro de las causales requeridas en el caso que nos ocupa se imponen las siguientes:

-DEFECTO FÁCTICO, MATERIAL O SUSTANTIVO Y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN:

La acción de tutela sustenta su procedencia, en el caso concreto, en las siguientes circunstancias:

- a. Desconocimiento y ausencia de valoración del material probatorio.
- b. La decisión se emite sustentada en una convención derogada, puesto que la cláusula 7^a del Decreto 074 de 1980, fue derogada por la Convención Colectiva de 1985.
- c. Tanto el desconocimiento de la valoración probatoria como la aplicación de norma inexistente por su derogatoria, constituyen una clara y directa violación a la norma superior.

Lo anterior, se sustenta ampliamente así:

En principio, es necesario resaltar que en la sentencia de casación (página 4), la Corte, en el acápite I. ANTECEDENTES, menciona que el municipio de Medellín en la respuesta a la demanda, entre otros, dijo:

“Señaló, no ser cierto que el demandante acreditara los presupuestos de la CCT para el reconocimiento de la pensión porque, conforme al artículo 5º de la CCT 1985-1986, los trabajadores vinculados a partir del mes de marzo de 1985 se regirían por las normas legales en materia pensional y aquellos que venían laborando para la fecha de la firma de la convención aplicaría la cláusula 6^a de la CCT del Decreto 074 de 1980, caso en el que no encaja el actor por iniciar su relación laboral el 6 de marzo de 1990.”



Alcaldía de Medellín

Quiere decir lo anterior que el Municipio de Medellín, para resolver la petición de pensión convencional por retiro voluntario, señaló que tal solicitud se estimaba improcedente **por cuanto el demandante ingresó a la entidad el 6 de marzo de 1990, su derecho pensional debía ser analizado bajo lo preceptuado en la Convención Colectiva de Trabajo 1985-1986, la cual modificó lo negociado en el Decreto 074 de 1980**, manteniendo vigente de esta solo la cláusula 6^a para los trabajadores vinculados a la entidad hasta la firma de la convención 1985-1986, y los vinculados a partir del mes de marzo de 1985 se regirían por las normas legales, habiendo sido derogada la cláusula 7^a del Decreto 074 de 1980.

Aunado a lo anterior, en el acápite III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, la Corte Suprema expresó lo siguiente:

"En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal consideró, conforme a la temática propuesta en la alzada, que debía determinar si el accionado tenía derecho al pago de la pensión de jubilación por retiro voluntario, partiendo del supuesto de que cumpliera el tiempo de servicios, edad y forma de desvinculación."

Dentro de los hechos relevantes se señaló que la vinculación se mantuvo del 6 de marzo de 1990 al 16 de abril de 2008.

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia, en relación con la sentencia de segunda instancia, resalta lo siguiente:

"Estudió la vigencia de la CCT de 1985, dado que ese estatuto en su cláusula 5^a, salvaguardó los derechos pensionales de los trabajadores vinculados con anterioridad, disponiendo que continuarían rigiéndose por la cláusula 6^a del Decreto Municipal 074 de 1980, la cual reconocía el derecho de jubilación de los trabajadores oficiales que hubieran laborado durante 25 años ya sean continuos o discontinuos sin importar la edad del trabajador."

Es así que de acuerdo con lo previamente citado, la propia Corte en su providencia resalta que la segunda instancia estudió la vigencia de la CCT de 1985, pues era suficientemente claro, con las pruebas arrimadas al proceso, que esta había modificado el tema pensional que se había acordado en el Decreto



Alcaldía de Medellín

074 de 1980, cuyo análisis constitúa un imperativo para resolver el objeto mismo de la litis.

Lo indicado, además, es reforzado por la Corte (página 7) en la sentencia de casación, al sostener en el resumen de la sentencia de segunda instancia:

"Aseguró, que si bien era cierto que la CCT 1985 consagró el derecho a la pensión de jubilación, no era menos cierto que dicho estatuto había quedado subsumido en las convenciones suscritas posteriormente, en las cuales no se contempló dicha prerrogativa, hasta que la CCT 2001-2003 que careció de validez, sin existir otro convenio que permitiera darle cabida a la prestación."

Significando lo anterior que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín hizo un análisis de las diferentes convenciones colectivas arrimadas al proceso para definir la pretensión deprecada.

No obstante lo anterior, dice la Corte Suprema de Justicia en la sentencia objeto de análisis, en la página 16:

"Así las cosas, observa la Sala que en últimas lo que la censura plantea, es un problema de vulneración a los principios de congruencia y consonancia por parte del Tribunal al no tener en cuenta que el derecho reclamado fue dirimido a partir de una situación que no correspondía al caso, pues a pesar de tratarse de pensiones de carácter convencional, no abarcaban la pensión realmente solicitada (...)"

En suma, en la página 18, la Corte, al referirse a la pretensión de pensión convencional por retiro voluntario, sostiene:

"Mientras que, el artículo 7º del Decreto 074 de 1980 o CCT 1980, respecto al cual el actor solicitó su reconocimiento expresamente en la pretensión primera de la demanda (f.º 3 del cuaderno principal), dice a folio 123, ibídem:

Cláusula 7ª. Cuando el trabajador se haya retirado voluntariamente o haya sido desvinculado sin justa causa y llevare al servicio del Municipio de Medellín, más de diez (10) años continuos o discontinuos, se le reconocerá una pensión de jubilación proporcional al tiempo de servicio, siempre que acredite cincuenta (50) años de edad.



Alcaldía de Medellín

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay duda para esta Sala que el Tribunal incurrió en error al no apreciar que la pretensión primera del libelo demandatorio se encaminó a solicitar el reconocimiento de esta última cuando expresó que:

[...] me asiste derecho a percibir del Municipio de Medellín LA PENSIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO, a partir del 11 de agosto de 2010, la misma que se deberá reconocer en forma proporcional de acuerdo al tiempo servido y con fundamento en la cláusula 7 del Decreto 074 de 1980 de La Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Municipio de Medellín y el Sindicato de Trabajadores Municipales de la misma Entidad Oficial (f.º 3 del cuaderno principal)."

En consideración a todo lo expuesto, no comparte el Municipio de Medellín las apreciaciones realizadas por la Corte, como quiera que no es posible considerar una incongruencia en el análisis realizado por el Tribunal Superior de Medellín para abordar el análisis y decidir sobre las pretensiones de la demanda, pues el Tribunal, respetuosamente, valoró el material probatorio obrante en el proceso y el marco de vigencia de las convenciones colectivas que regulaban en materia pensional.

Así pues, contrario a lo apreciado por la Corte, esta entidad advierte que el Tribunal apreció y tuvo muy claro que la pretensión era la pensión convencional por retiro voluntario, como la misma Corte lo resumió en el acápite III de su sentencia.

Por lo mismo, se aprecia en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que se sólo se ocupó de estudiar el caso teniendo en cuenta la cláusula 7^a del Decreto 074 de 1980, **sin analizar si estaba vigente o no**, es decir no abordó de manera integral las diferentes convenciones arrimadas al proceso para definir el derecho.

Igualmente, la Corte echó de menos el acuerdo al que llegó el Sindicato de Trabajadores y el Municipio de Medellín al suscribir la Convención Colectiva de Trabajo 1985-1986, la cual derogó de manera tácita la cláusula 7^a del Decreto 074 de 1980.

Dicho lo anterior, es importante reflexionar sobre los análisis realizados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, que resultan trascendentales para el debate jurídico propuesto con la demanda.



Alcaldía de Medellín

1. Abordó primero la vigencia de las convenciones colectivas, es decir cuál de las varias convenciones le era aplicable al caso concreto.

La vigencia de las convenciones colectivas, constituyan una premisa imperativa a analizar, como quiera que la principal pretensión de la demanda fue expresa en fundamentarse en la cláusula 7 del Decreto 074 de 1980, así:

"Su despacho mediante Sentencia Declarada, que me asiste el derecho a percibir del Municipio de Medellín LA PENSIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO a partir del 11 de agosto de 20210, la misma que se deberá reconocer en forma proporcional de acuerdo al tiempo servido y con fundamento en la cláusula 7. Decreto 074 de 1980 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Municipio de Medellín y el Sindicato de Trabajadores Municipales de la misma Entidad Oficial." (Negrilla fuera del texto)

Por ello, advírtase que el Tribunal plantea en su decisión como el problema jurídico a resolver:

“2.1. Pensión de Jubilación Convencional-requisitos

La proposición jurídica con la cual pretende el apoderado judicial de la parte demandante, obtener la revocatoria del fallo absolutorio, se contrae a que el actor cumple con los requisitos para acceder a la pensión convencional por retiro voluntario, puesto que cuenta con el tiempo de servicio, la edad y su retiro fue voluntario.-

Vistos los argumentos planteados en el escrito de apelación, el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si el accionante tiene derecho al pago de la pensión convencional por retiro voluntario del servicio.-

“

Es muy claro que el punto a resolver era si el demandante tenía derecho a la pensión convencional por retiro voluntario, fundamentado en la cláusula 7^a del Decreto 074 de 1980.



Alcaldía de Medellín

Es así como en su análisis el Tribunal encuentra que la convención vigente sobre temas pensionales era la Convención Colectiva de Trabajo 1985-1986, que en su cláusula quinta, solo dejó vigente del Decreto 074 de 1980 la cláusula 6^a para aquellos trabajadores vinculados a la entidad hasta el 28 de febrero de 1985, pues para quienes ingresaran a la entidad a partir del 01 de marzo de 1985 (fecha de suscripción de dicha convención), su régimen de jubilación sería el establecido en las normas legales que regulan la materia.

Quiere decir lo anterior, que claramente la cláusula 7^a del Decreto 074 de 1980, perdió vigencia y no podía ser aplicable a quien no lo cobijara, de acuerdo también a la vinculación del servidor.

Por lo mismo, el Tribunal Superior realiza un amplio razonamiento en su decisión motivando claramente la misma.

2. Abordó el estudio de la Convención Colectiva 2001-2003 que en el artículo 71, recoge las diferentes cláusulas convencionales desde 1978 sobre pensión de jubilación hasta 1985.

Sobre la Convención Colectiva 2001-2003 concluye el Tribunal (reiterado en muchas sentencias), que no es posible producirle efectos jurídicos por no cumplir con los postulados del artículo 469 del C.S.T.

Aunado a ello, el Tribunal en su providencia señala:

Entre otras cosas, si se acoge el tenor literal de la CCT 1985, se verá que la pensión de jubilación por retiro voluntario allí consagrada, aplica para los trabajadores vinculados hasta la fecha de su expedición que lo fue marzo 1 de 1985, pero no para quienes se vincularon posteriormente, como ocurre con la situación del accionante quien laboró desde marzo 6/90.-

Tal como se desprende de la norma convencional en cuestión, los trabajadores vinculados al MUNICIPIO DE MEDELLÍN con posterioridad a marzo 1 de 1985 quedan sometidos al régimen legal de jubilación, lo que implica que el empleador, consecuentemente, quedaba sujeto a afiliar al trabajador a una Caja de Previsión Social o al ISS y hacer los aportes correspondientes.-



Alcaldía de Medellín

Con todo, bajo el análisis realizado por el Tribunal Superior bajo la premisa de no encontrar vigente el Decreto 074 de 1980, era improcedente el estudio concreto del cumplimiento de los requisitos establecido, pues para el análisis del caso bajo estudio lo procedente era inicialmente mirar cual convención colectiva estaba vigente, tal como lo hizo el Tribunal llegando a la Convención Colectiva 1985-1986 y luego refiriendo la Convención 2001-2003.

De lo mismo, es relevante precisar que en la providencia de primera instancia el Juzgado enuncia como pruebas allegadas: *"Respuesta a oficio No. 48 provenientes del Ministerio de Protección Social, mediante el cual allega copias auténticas de las Convenciones Colectivas de Trabajo del Municipio de Medellín y su sindicato, para los años 1978 hasta el 2008 (fls. 85/432)."*

Quiere decir que se arrimó al proceso varias convenciones colectivas, pero la corte no se ocupó de su estudio; por el contrario, solo puso su mirada en la cláusula 7^a del Decreto 074 de 1980, lo que la encaminó a darle validez, sin determinar si estaba vigente o no.

Con lo sustentado previamente, se advierte la configuración de una vía de hecho en la sentencia proferida el 13 de octubre de 2020 por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación- Sala de Descongestión No. 2, Magistrado ponente: Santander Rafael Brito Cuadrado, SL 4096-2020, radicado No. 73034, como quiera que va en contravía del derecho al debido proceso, presupuesto del orden constitucional, al fundamentar la decisión en una convención colectiva derogada y desconociendo el acervo probatorio aportado al expediente.

En tal sentido, se insiste frente a la decisión de la Corte que:

No analizó la vigencia de la cláusula 7^a del Decreto 074 de 1980, es decir, que aplicó una norma convencional derogada.

No analizó las demás convenciones colectivas arrimadas al proceso, es decir, no hizo un estudio pormenorizado y completo de la vigencia de las convenciones colectivas, indebida valoración de las pruebas.

No analizó los presupuestos del escrito demandatario y el margen jurídico de lo pretendido.



Alcaldía de Medellín

No analizó la congruencia y consonancia de lo pretendido y analizado por el Tribunal Superior de Medellín- Sala Laboral.

-DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE (SENTENCIA SL3454-2020, Radicación n.º 81551, Acta 33).

La Corte Suprema de Justicia Desconoce su precedente, concretamente la Sentencia proferida el 9 de septiembre de 2020 por la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 3, Magistrada Ponente: Jimena Isabel Godoy Fajardo, en cuya decisión precisamente se abordó el análisis de la vigencia de la cláusula 7^a del Decreto 074 de 1980, así:

"No encuentra la Sala que el Tribunal hubiere apreciado y, por ende, concluido, de manera errada, la derogatoria del artículo 7 del Decreto 074 de 1980 que constituye el fundamento de la pensión de jubilación que reclama el accionante, como pasa a analizarse."

Por lo que realiza el estudio de lo establecido en la cláusula 5 de la Convención Colectiva 1985-1986, para concluir que:

"Del tenor literal de esta última norma extralegal no luce errónea la conclusión a la que arribó el juez de segunda instancia, pues en ella expresamente las partes contratantes convinieron que, la pensión de jubilación de los trabajadores que como el demandante, se encontraban vinculados a la entidad con antelación a la suscripción de tal convenio, se regularía por lo dispuesto en la cláusula 6 del Decreto 074 de 1980, sin que en dicho precepto ni en ningún otro del nuevo texto convencional, se hubiere hecho alusión a la cláusula 7^a cuya aplicación hoy se reclama, por lo que, la única conclusión que permite extraer, es que en efecto se derogó tácitamente esta última como se expuso en la sentencia impugnada. Recuérdese que, fueron las partes contratantes del acuerdo colectivo extralegal quienes no incorporaron tal normativa de la nueva Convención Colectiva de Trabajo."

Y más adelante concluye diciendo que la cláusula 7^a del Decreto 074 de 1974 (SIC, debió decir 1980), fue derogada tácitamente por la Convención Colectiva de 1985.



Alcaldía de Medellín

En consideración con el propio análisis realizado por la Corte en la providencia citada, se tiene que efectivamente comparte el análisis de vigencia de la cláusula 7^a del Decreto 074 de 1980 realizado por el Tribunal Superior de Medellín en el caso objeto de análisis a través de la presente acción.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 6 de agosto de 2019 de la Corte Suprema de Justicia SL 3045-2019, radicación No. 64160, al referirse a la vigencia del Decreto 074 de 1980, sobre el literal b, de la cláusula sexta, expresó lo siguiente:

"Para la sala, no hay duda de que la pensión especial que otrora fue limitada para quienes estuvieran vinculados al 1 de marzo de 1985, se incorporó en el texto convencional 2001-2003, sin ningún tipo de restricción..."

Lo anterior, para significar que la Corte Suprema de Justicia tenía entendido que la Convención Colectiva 1985-1986, había modificado parcialmente el tema pensional que se había negociado bajo el Decreto 074 de 1980; es decir, ya se tenía que recurrir al análisis del texto de la cláusula quinta de la Convención Colectiva 1985-1986 para determinar el alcance y destinatarios del Decreto 074 de 1980.

La decisión objeto de inconformidad, desconoció el propio precedente de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, incurriendo en violación del debido proceso e imponiendo una carga injustificada al Municipio de Medellín al reconocer un derecho que no le asiste al demandante.

-PRECEDENTE JUDICIAL VINCULANTE:

La sentencia proferida el 9 de septiembre de 2020 por la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 3, Magistrada Ponente: Jimena Isabel Godoy Fajardo, en cuanto al análisis de la vigencia de la cláusula 7^a del Decreto 074 de 1980, es semejante a *"casos análogos dictados"*, ya que la otra *ratio decidendi* es la base jurídica directa de la sentencia y, por tanto, el precedente judicial que en virtud del derecho a la igualdad tiene efectos vinculantes y debe ser aplicado para resolver casos similares.

Para precisar el alcance vinculante de las sentencias por casos análogos la Corte Constitucional ha dicho que:



Alcaldía de Medellín

“Un precedente vinculante es aquel cuya ratio decidendi (i) presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver (ii) trata de un problema jurídico semejante o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso a las normas juzgados son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente”.

Además, sostiene de forma tajante que si existe precedente judicial no basado en sentencia de unificación sino en los casos análogos emitidos por esa corporación, sosteniendo además que “(...) la línea jurisprudencial expuesta acerca del tema ha sido sólida, reiterada y uniforme, lo que descarta de plano la necesidad de una providencia de unificación”

Sin embargo, sin explicación razonable, la Corte Suprema de Justicia, en el caso que nos concierne y con poco tiempo de diferencia, emite decisión que desconoce su propio precedente.

-AUSENCIA DE REGLA CLARA:

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho: “en consecuencia ha dicho la Corte que un juez puede apartarse válidamente del precedente horizontal o vertical si en su providencia (i) hace una referencia expresa al precedente conforme al cual sus superiores funcionales o su propio despacho han resuelto casos análogos, pues sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia” (52) (Negrita fuera de texto).

REQUISITOS PARA APARTARSE DEL PRECEDENTE:

Es claro que la Corte, en la sentencia cuestionada, no esgrime las razones de fondo para apartarse del precedente judicial referido, incumpliendo la carga que impone esa decisión y desatendiendo los requisitos exigidos por el juez constitucional, a saber:

“(i) Cuando se demuestre que no se configuraron los mismos supuestos fácticos que en el caso resuelto anteriormente, por lo que no resulta aplicable la providencia previa”



Alcaldía de Medellín

(ii) Cuando “(...)se expongan las razones suficientes y válidas a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial, lo que significa que no se trata simplemente de ofrecer argumentos en otro sentido, si no que resulta necesario demostrar que el precedente anterior no resulta válido correcto o suficiente para resolver el caso nuevo (53) satisfechos estos requisitos por parte del juez en criterio de la Corte se entiende protegido el derecho a la igualdad de trato ante las autoridades y garantizada la autonomía e independencia de los operadores judiciales” (Negrita fuera de texto) .

Luego, este segundo requisito no se cumple en la sentencia cuestionada y es el motivo que ofrece sustento al medio de tutela por vía de hecho contra sentencia judicial, ya que en ningún momento se refiere a la sentencia ni para apartarse ni para adoptarla.

Esta contradicción atenta contra la seguridad jurídica y, de contera, vulnera el principio de igualdad y la regla suprema del debido proceso que debe regir en las actuaciones es judiciales.

PRUEBAS:

Solicito, respetuosamente, valorar, decretar y practicar las siguientes:

DOCUMENTALES:

Fallo proferido el pasado 13 de octubre de 2020 por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación- Sala de Descongestión No. 2, Magistrado ponente: Santander Rafael Brito Cuadrado y constancia de ejecutoria.

Fallo proferido el 31 de julio de 2015 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín emitida en segunda instancia.

Fallo proferido el 30 de septiembre del 2011 por el Juzgado Primero adjunto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín.

OFICIOS:



Alcaldía de Medellín

Oficiar al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, con el fin de que remita, con destino al presente proceso, copia de la totalidad del proceso laboral ordinario con radicado 050013105005 2010 01140 00, demandante Rodrigo Arcángel Urrego Mendoza. Lo anterior podrá surtirse en el siguiente correo electrónico: j05labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO VINCULADO:

Solicito respetuosamente se vincule al señor RODRIGO ARCÁNGEL URREGO MENDOZA demandante en proceso originario, en aras de garantizársele el derecho de defensa.

COMPETENCIA:

Es usted competente para conocer de la presente tutela de acuerdo con el numeral 7 del artículo primero del Decreto 333 de 2021.

DECLARACIÓN JURADA:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones del presente escrito.

ANEXOS:

1. Poder conferido y copia de documentos de representación judicial.
2. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

Al Municipio de Medellín:

Se notificará en el Centro Administrativo Municipal - C.A.M., ubicado en la Calle 44 No. 52 - 165 de la Ciudad de Medellín, oficina 1020, Subsecretaría de Defensa y Protección de lo Público, teléfono 316 868 63 99 y en los correos electrónicos: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y maria.bermeo@medellin.gov.co.



Alcaldía de Medellín

Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral:

Se notificará en el correo electrónico: notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Al señor Rodrigo Arcángel Urrego Mendoza:

Se notificará en la carrera 51 No. 50-39 Edf. Estación Berrio Oficina 606 de la Ciudad de Medellín, Teléfonos: 3215016633-3127624990.

Cordialmente,

MARIA FERNANDA BERMEO VALDERRAMA
PROFESIONAL ESPECIALIZADA
Apoderada del Municipio de Medellín
T.P. Nro.179.708 del C.S.J.
C.C Nro.53.032.986



Alcaldía de Medellín



* 2 0 2 1 3 0 1 6 8 2 0 1 *

Medellín, 26/04/2021

Honorables
MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 (Reparto)
 Bogotá D.C.

Referencia: Acción de Tutela (Reparto)
 Accionante: Municipio de Medellín
 Accionado: Corte Suprema De Justicia -Sala De Casación Laboral -Sala De Descongestión No. 2 – Magistrado Ponente: Santander Rafael Brito Cuadro
 Asunto: Poder especial

JHONATAN ESTIVEN VILLADA PALACIO, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.368.584, obrando en representación legal del Municipio de Medellín en mi calidad de Secretario General nombrado mediante Decreto 1016 del 03 de noviembre de 2020 y delegado por el Señor Alcalde para representarlo en los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas, tal como consta en el Decreto 2032 del 26 agosto de 2006, por medio de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARÍA FERNANDA BERMEO VALDERRAMA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.032.986 y tarjeta profesional número 179.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Municipio de Medellín en el proceso de la referencia, cuya finalidad es el control constitucional de la sentencia proferida por la Corte Suprema De Justicia -Sala De Casación Laboral -Sala De Descongestión No. 2 – Magistrado Ponente: Santander Rafael Brito Cuadro el 13 de octubre de 2020, SL 4096-2020, radicado No. 73034, Acta 38, demandante: Radrigo Arcangel Urrego Mendoza.

En ejercicio del poder conferido, la apoderada queda facultada para conciliar de acuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación del Municipio de Medellín, recibir, transigir, sustituir y reasumir este poder cuando lo estime conveniente y en general, todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato consignadas en el artículo 77 del C.G.P.

En acatamiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, informo como direcciones de correo electrónico: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y



Alcaldía de Medellín

maria.bermeo@medellin.gov.co. Ambas son necesarias para efectos de notificaciones y establecer comunicación virtual en relación con el proceso.

Finalmente, certifico que el presente poder fue generado como mensaje de datos, mediante el Sistema de Gestión Documental Electrónica del Municipio de Medellín (Mercurio 5.0), según se evidencia en el respectivo código de barras con número único de radicado que se visualiza en la parte superior de este documento, a través del cual se puede verificar su trazabilidad y el debido otorgamiento por parte del Secretario General, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 5, del Decreto 806 de 2020 y de conformidad con el artículo 247 del C.G.P. y el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999.

Sírvase Reconocerle personería

Cordialmente,

JHONATAN ESTIVEN VILLADA PALACIO
SECRETARIO DE DESPACHO



Municipio de Medellín

DECRETO NÚMERO 2032

(26 de Agosto)

Por medio del cual se delegan unas funciones en la Secretaría General

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 9 y 14 de la ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con los artículos 314 y 315 numeral 3 de la Constitución Política y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el Alcalde es el jefe de la Administración local y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Municipio.

El Alcalde está facultado para delegar las atribuciones y funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto expreso y escrito de delegación, (Artículos 9º y 10º de la Ley 489 de 1998)

Para efecto de agilizar, racionalizar y simplificar los trámites relacionados con la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Medellín, el otorgamiento de poderes en los abogados que representaran al Municipio ante los diferentes despachos, y en aras de mejorar la atención oportuna y eficiente de las actuaciones relacionadas con los procesos judiciales y extrajudiciales, se considera conveniente delegar estas funciones de la cual es titular el Alcalde

Por medio del Decreto Municipal 151 de febrero 20 de 2002, se dispuso que constituye la Misión de la Secretaría General la de "Garantizar el apoyo jurídico a la Administración Municipal y la defensa de lo público desde la perspectiva legal, fortaleciendo la aplicación y la proyección del componente jurídico en todos los procesos de la municipalidad". Por tanto, acorde con sus funciones, la Secretaría General es la llamada a recibir la delegación que por este decreto se realiza.

Por lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1º.- Delegar en la Secretaría General la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Medellín ante los distintos despachos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que el Municipio expida, realice, incurra o participe y por las actuaciones que afecten los intereses de la entidad o que se relacionen con asuntos inherentes a la misma. La Secretaría General podrá asumir la representación del Municipio en aquellos casos en que, en aras de la defensa de los intereses de éste, se requiera iniciar o intervenir en las acciones judiciales, extrajudiciales o administrativas pertinentes.

En virtud de esta delegación, corresponderá al Secretario General otorgar o revocar los poderes a los abogados que representarán al Municipio de Medellín y notificarse de todos los requerimientos y decisiones de tipo judicial, extrajudicial, administrativos o las expedidas por los órganos de control, en los que se encuentre involucrado el Municipio.

Parágrafo.- Lo anterior, sin perjuicio de aquellos actos que por su naturaleza deben ser notificados personalmente a los funcionarios de las diferentes dependencias del Municipio.

Artículo 2º.- Lo dispuesto en el presente Decreto no obsta para que, cuando lo estime conveniente, el Alcalde reasuma sus competencias en materia de representación judicial y extrajudicial del Municipio.

Artículo 3º.- Este decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas, las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 722 de 2004.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, a los veintiséis (26) días del mes de Agosto de 2006

SERGIO FAJARDO VALDERRAMA

Alcalde de Medellín



Alcaldía de Medellín

**DECRETO 1016 DE 2020
(NOVIEMBRE 03)**

"Por medio del cual se realiza un nombramiento ordinario en la Administración Municipal"

EL ALCALDE DE MEDELLÍN,

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las contenidas en el artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012,

CONSIDERANDO QUE:

Los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

En ejercicio de la responsabilidad establecida en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía verificó que la designada cumple los requisitos y calidades para el desempeño del empleo establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales y no posee antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario al señor JHONATAN ESTIVEN VILLADA PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía 71.368.584, en el empleo denominado SECRETARIO DE DESPACHO, código 2004009, grado 04, posición 2000727, ubicado en la Secretaría General.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL QUINTERO CALLE
Alcalde de Medellín

CARLOS ALBERTO GUTIERREZ BUSTAMANTE
Secretario de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía (E)

Proyectó: Johana Flórez C
Profesional Universitario
DE-GEJU Decreto_v1

Revisó: Héctor Saúl Londoño
Técnico Administrativo

Revisó: Lorena Zapata Arango
Profesional Especializado

Aprobó: Melfy González Herrera
Subsecretaria de Despacho



Alcaldía de Medellín

ACTA DE POSESIÓN

434

En la fecha, **4 de NOVIEMBRE de 2020**, compareció a este Despacho, **JHONATAN ESTIVEN VILLADA PALACIO**, con el fin de tomar posesión del empleo **SECRETARIO DE DESPACHO – Código: 2004009 Posición: 2000727 - CARÁCTER ORDINARIO**

Para el cual ha sido nombrado por , según **DECRETO N° 1016** del 3 de NOVIEMBRE de 2020. Para el efecto juró cumplir y defender la constitución y las leyes y desempeñar los deberes que le incumben, en cumplimiento del artículo 122 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017.

Presentó el siguiente documento: cédula N° **71.368.584**

La presente surge efectos a partir del 04 de NOVIEMBRE del 2020.

OBSERVACIONES:

SUBSECRETARÍA / SUBDIRECCIÓN:..

SECRETARÍA / DEPARTAMENTO:GENERAL.

EL ALCALDE O SU DELEGADO
(DELEGACIÓN)
DECRETO 0841 DEL 25 DE
OCTUBRE DE 2018

CARLOS ALBERTO GUTIERREZ BUSTAMANTE
SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y
SERVICIO A LA CIUDADANIA (E).

EL POSESIONADO, (Fdo)

JHONATAN ESTIVEN VILLADA PALACIO.

Elaboró: María Orrego



?

©

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Comutador: 385 5555 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



FECHA DE NACIMIENTO

27-MAR-1983**MEDELLIN**
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77**O+****M**

ESTATURA

G.S. RH

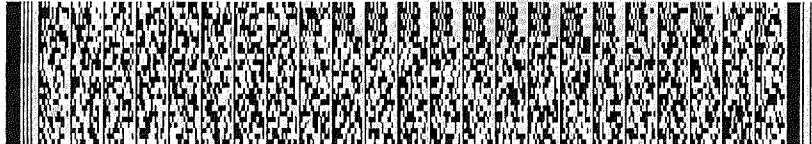
SEXO

26-OCT-2001 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0100150-00404635-M-0071368584-20121012

0031382556A 1

2052041711

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **71.368.584****VILLADA PALACIO****REPUBLICA DE
COLOMBIA**

APELLIDOS

JHONATAN ESTIVEN**REPUBLICA DE
COLOMBIA**

NOMBRES

FIRMA

**REPUBLICA DE
COLOMBIA**



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 2

SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO

Magistrado ponente

SL4096-2020

Radicación n.º 73034

Acta 38

Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **RODRIGO ARCÁNGEL URREGO MENDOZA**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), en el proceso ordinario laboral que instauró contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

I. ANTECEDENTES

Rodrigo Arcángel Urrego Mendoza llamó a juicio al Municipio de Medellín, con el fin de que se le reconociera la pensión por retiro voluntario a partir del 11 de agosto de 2010, proporcional al tiempo servido y fundamentada en la

cláusula 7 del Decreto 074 de 1980 de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre el municipio de Medellín y el Sindicato de Trabajadores Municipales de la misma entidad. Adicionalmente, que se declarara que el municipio de Medellín debía reliquidar las prestaciones sociales definitivas que fueron reconocidas mediante Resolución n.º 2808 del 20 de mayo de 2008.

Subsidiariamente, solicitó que se condenara a la demandada a la liquidación y pago de la pensión de jubilación por retiro voluntario; las mesadas pensionales causadas y las siguientes desde el momento en que cumplió los 50 años; las adicionales de junio y diciembre y los incrementos pensionales a que haya lugar desde la exigibilidad del derecho y hasta la sentencia que ponga fin al proceso; el reconocimiento de los derechos anteriormente mencionados desde el día 11 de agosto de 2010; la indexación de la primera mesada; reliquidación de las prestaciones sociales definitivas; los intereses moratorios; lo ultra y, extra *petita* y las costas del proceso.

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que laboró para la demandada mediante contrato a término indefinido, ocupando el cargo de obrero de vías adscrito a la Secretaría de Obras Públicas, ostentando la calidad de trabajador oficial; que ejerció funciones de construcción y mantenimiento de la obra pública; que desempeñó sus labores desde el 6 de marzo de 1990 hasta el 16 de abril de 2008 y por razones personales, decidió retirarse voluntariamente y presentar renuncia irrevocable del cargo.

Adujo, que fue beneficiario de la CCT mencionada y afiliado al sindicato suscriptor, desde que ingresó hasta la fecha del retiro voluntario; que el día 11 de agosto de 2010 cumplió con los requisitos exigidos por la cláusula 7^a amparada por el Decreto 04 de 1980 -convención colectiva de trabajo vigente-; que conforme a lo anterior y reafirmado por las Leyes 6^a de 1945 y 4^a de 1966, le asistía el derecho de acceder a la prestación convencional por retiro voluntario; que el derecho que le asistía no solo debía entenderse desde el punto de vista convencional, sino también desde el subsidiario, partiendo de lo prescrito por las leyes expuestas y los Acuerdos 034 de 1980 y 82 de 1959, incluido el parágrafo 3° de la Ley 33 de 1985, por serle más favorables; que las normas mencionadas anteriormente le son aplicables tanto a servidores públicos como trabajadores oficiales que presten servicios al Estado.

Agregó, que a la fecha de retiro devengaba un salario mensual de \$830.609 pesos; que además de las labores que desempeñaba en el municipio, también prestó sus servicios en las Fuerzas Militares de Colombia, en la calidad de soldado raso, tiempo que se debió tener en cuenta para computar los 20 años de servicios proporcionados al Estado; que a través de la Resolución n.º 2808 de 2008, la administración municipal liquidó las prestaciones sociales de manera deficiente, por lo que el 12 de octubre de 2008 solicitó una reliquidación teniendo en cuenta los anticipos de cesantías que le fueron pagados por el municipio de Medellín, mediante Resoluciones 2861, 5492, 4001; que el día 30 de

agosto de 2010 formuló al municipio la petición del derecho a la pensión por retiro voluntario, la cual fue negada por medio de Oficio del 21 de septiembre del mismo año (f.º 1 a 8 del cuaderno principal).

Al dar respuesta, el municipio de Medellín se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, aceptó que hubo un contrato de trabajo a término indefinido con el señor Rodrigo Arcángel Urrego Mendoza; que desempeñaba funciones de construcción y mantenimiento de la obra pública; que fue beneficiario de la convención colectiva suscrita con el municipio, además de que participó como miembro activo del sindicato de trabajadores oficiales hasta la fecha de su retiro.

Señaló, no ser cierto que el demandante acreditara los presupuestos de la CCT para el reconocimiento de la pensión porque, conforme al artículo 5º de la CCT 1985-1986, los trabajadores vinculados a partir del mes de marzo de 1985 se regirían por las normas legales en materia pensional y aquellos que venían laborando para la fecha de la firma de la convención aplicaría la cláusula 6ª de la CCT del Decreto 074 de 1980, caso en el que no encaja el actor por iniciar su relación laboral el 6 de marzo de 1990.

En su defensa propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, del derecho sustancial alegado, imposibilidad jurídica, falta de causa para pedir, buena fe y la genérica (f.º 39 a 51, *ibidem*).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero adjunto del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, por sentencia del 30 de septiembre del 2011 (f.º 502 a 512 del cuaderno principal), absolvió de las pretensiones de la demanda.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por apelación del demandante, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante fallo del 31 de julio de 2015 (f.º 534 a 537 del cuaderno principal), confirmó la del *a quo*.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal consideró, conforme a la temática propuesta en la alzada, que debía determinar si el accionado tenía derecho al pago de la pensión de jubilación por retiro voluntario, partiendo del supuesto de que cumpliera el tiempo de servicios, edad y forma de desvinculación.

Consideró como hechos relevantes: *i)* que el accionante laboró al servicio del municipio accionado en el cargo de obrero de vías adscrito a la Secretaría de Obras Públicas; *ii)* que la vinculación se mantuvo del 6 de marzo de 1990 al 16 de abril de 2008; *iii)* que ostentó la calidad de trabajador oficial; *iv)* que la última asignación salarial fue de \$830.609; *v)* la existencia de la CCT con la constancia de depósito dentro de la oportunidad legal; *vi)* que era beneficiario del mencionado acuerdo convencional; *vii)* que nació el 11 de

agosto de 1960; *viii)* que agotó la vía gubernativa, recibiendo respuesta negativa mediante oficio del 21 de septiembre de 2010.

Estudió la vigencia de la CCT de 1985, dado que ese estatuto en su cláusula 5^a, salvaguardó los derechos pensionales de los trabajadores vinculados con anterioridad, disponiendo que continuarían rigiéndose por la cláusula 6^a del Decreto Municipal 074 de 1980, la cual reconocía el derecho de jubilación de los trabajadores oficiales que hubieran laborado durante 25 años ya sean continuos o discontinuos sin importar la edad del trabajador.

Aclaró que la CCT 2001-2003 recogió en su artículo 71A, la misma preceptiva, reiterando que el requisito para pensionarse era el de 25 años de servicios sin importar la edad, citando el folio 253 del expediente; sin embargo, que aquella fue depositada el 4 de septiembre de 2003, desconociéndose la fecha en que fue suscrita, pues su contenido no daba cuenta de ello, no siendo posible colegir que se haya depositado dentro de los 15 días siguientes a su firma como lo ordena el artículo 469 del CST, citando la providencia de esta Sala CSJ SL, 4 dic. 2012, rad. 37106 que trató el tema, en el sentido que la convención colectiva como norma o como prueba, su depósito dentro de la oportunidad legal constituye un requisito para su validez, por tratarse de una solemnidad *ad substantiam actus*.

Adujo que, teniendo en cuenta que la CCT que recogió la pensión de jubilación que venía consagrada en el artículo

5º de la CCT 1985, no se depositó oportunamente, no era posible que produjera efectos jurídicos de cara a las pretensiones del libelista, en vista de que no habría prueba válida del derecho perseguido.

Aseguró, que si bien era cierto que la CCT 1985 consagró el derecho a la pensión de jubilación, no era menos cierto que dicho estatuto había quedado subsumido en las convenciones suscritas posteriormente, en las cuales no se contempló dicha prerrogativa, hasta que la CCT 2001-2003 que careció de validez, sin existir otro convenio que permitiera darle cabida a la prestación.

Añadió, que aún si se acogiera la literalidad de la CCT 1985 se observaría que la pensión de jubilación por retiro voluntario, era aplicable a los trabajadores vinculados hasta la fecha de su expedición, esto es, 1º de marzo de 1985, pero no para quienes fueron vinculados posteriormente como ocurrió con el actor, quien inició sus labores el 6 de marzo de 1990, dado que los trabajadores vinculados al municipio de Medellín con posterioridad a la mencionada calenda del año 1985 quedaron sometidos al régimen legal de jubilación, lo que implicó que el empleador consecuencialmente se encontraba sujeto a afiliar al trabajador a una caja de previsión social o al ISS y hacer los aportes correspondientes; que con la expedición de la Ley 100 de 1993, que dio origen al sistema de seguridad social integral, instituyendo el sistema general de pensiones, aplicable a todos los habitantes del territorio nacional, incluyendo los servidores públicos y con las excepciones del artículo 279, se

reglamentó en el artículo 146 las situaciones jurídicas de las personas vinculadas a las entidades territoriales.

Acotó, que el Decreto 813 de 1994, reglamentó el régimen de transición, implantando en el artículo 6º que el ISS entratándose de servidores públicos sería el encargado del reconocimiento pensional cuando éstos no estuvieren afiliados a caja, fondo o entidad de previsión social antes del 1º de abril de 1994, concluyendo que no existió error del *a quo* al decidir que la CCT 1985 no resultaba aplicable al accionante, por haber sido vinculado a la entidad con posterioridad a su expedición

En lo relativo a la reliquidación de las prestaciones sociales definitivas, indicó que si bien el accionante alegó que la liquidación de prestaciones sociales no correspondía con la realidad porque fueron calculadas con un salario de «\$830.600» y no se tuvieron en cuenta factores adicionales, el accionante omitió mencionar en los hechos y pretensiones de la demanda cuáles eran las razones que motivaban la reliquidación de aquellas, cuestión que no era posible subsanar por vía de alzada, pues debatir si el empleador no las liquidó en debida forma, constituiría un hecho nuevo para cuya demostración sería menester volver a reabrir el debate y practicar pruebas, cosa que no resultaba viable porque se vulneraría el derecho de defensa de la otra parte.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por Rodrigo Arcángel Urrego Mendoza, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende que la Sala «case» la sentencia recurrida.

Con tal propósito formula un cargo, por la causal primera de casación, el cual no fue replicado y se pasa a estudiar (f.º 9 a 25 del cuaderno de la Corte).

VI. CARGO ÚNICO

Acusa la sentencia del *ad quem* de violar,

[...] por Vía Indirecta por cuanto aplicó indebidamente las siguientes disposiciones señaladas en los artículos 13, 48 y 53 de la Constitución Política, artículo 8º de la Ley 153 de 1987, 307 de C.P.C; art. 8º ley 171 de 1961, 1º, 51, 54, 467 468, 476, 470 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código del Procedimiento Laboral, Ley 6 de 1945, D. 2127 de 1945, Ley 4ª de 1966, D. 3135 de 1968 y 1848 de 1969, lo que condujo a la aplicación Indebida de las siguientes, los Artículos 1º, 11, 13, 17, 22, 31, 36, 46, 48, 73, 283 de la Ley 100 de 1993, 50 del Decreto Reglamentario 1743 de 1966.

Señala como errores de hecho:

Dar por probado, y como superado cualquier discusión sobre las convenciones colectivas de trabajo y no obstante así declararlo reiniciar discusiones sobre las mismas.

No dar por demostrado estandolo, que para la prestación solicitada, en mi calidad de demandante, se me aplica las Convenciones Colectivas, Cláusula 7 Decreto 074 de 198[0], la Cláusula 4. Amparada por el Decreto 121 de 1978; normas convencionales [que] siempre se amparó en esta disposición para reconocerle la pensión por retiro voluntario a todos aquellos servidores municipales (Trabajadores Oficiales) que reclamaron este derecho cuando arribaron a la edad de 50 años.

No dar por demostrado estandolo que, el Municipio de Medellín, de acuerdo con el artículo 73 inciso primero de la Convención Colectiva según la Cláusula 4. Amparada por el Decreto 121 de 1978, dejó en claro en materia de Jubilación que "el Municipio de Medellín en materia de jubilación, dará estricto cumplimiento a la Ley 6^a de 1945, la ley 4^a de 1966 y al Acuerdo 034 de 1970 cuando tales disposiciones sean más favorables al trabajador que los derechos que esta convención consagra en su beneficio.

No dar por demostrado, estandolo, que, el Municipio de Medellín, según dejó en claro en materia de Jubilación, le daría estricto cumplimiento a la Ley 4^a de 1966, la Ley 6^a de 1945, al Acuerdo 34 de 1970, siendo estas disposiciones más favorables que los derechos de esa convención consagra en beneficio de los trabajadores Oficiales, por tal razón en caso de ser más favorable la citada disposición el derecho a la pensión por retiro voluntario es procedente aplicando el principio de favorabilidad laboral por tratarse de una ley en sentido legal que está por encima de cualquier disposición convencional.

Dar por demostrado sin estarlo, que las disposiciones contempladas en los artículos 8° de la Ley 171 de 1961, 50 del Decreto Reglamentario 1743 de 1966; el Decreto 2127 de 1945, artículo 74 del Decreto 1848 de 1969, sumados a las otras disposiciones señaladas anteriormente, conforman lo que la Constitución Nacional regula sobre las normas más favorables.

No dar por demostrado, estandolo que el demandante se le aplica la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre el Municipio de Medellín y el Sindicato de Trabajadores Municipales, del cual el actor fue socio activo hasta el momento de su retiro, aprobada o adoptada mediante artículo 73 clausula 7 Decreto 074 de 1980.

No dar por demostrado, estandolo, que legalmente la terminación de un contrato de trabajo, por mutuo acuerdo por disposición constitucional y por lo dispuesto por esa importante corporación se considera retiro voluntario para concesión de Pensión Restringida de jubilación.

No dar por demostrado, estandolo, que legalmente se consideró a través de las mencionadas negociaciones en la norma convencional fue llevar a una cláusula convencional como requisito «cuando cumpla 50 años» y esa determinación configura

además, ese mutuo acuerdo, para ser considerarlo como retiro voluntario.

No dar por demostrado, esténdolo, que a la parte actora, se le aplica en virtud de los artículos 288, 289 la Ley 100 de 1993 entre otros, y por lo tanto la entidad encargada de reconocerle la prestación por retiro voluntario es al Municipio de Medellín en virtud del artículo 283 de la Ley 100 de 1993, no al ISS.

No dar por demostrado, esténdolo, que la parte actora, pretende un reconocimiento de la Pensión Convencional, o en su efecto las disposiciones señaladas anteriormente por haber cumplido los requisitos de 10 años y menos de 20 para reclamarle a la entidad demandada el Derecho Pensional deprecado y no existiendo ninguna obligación por parte del ISS, hoy COLPENSIONES.

Yerros que supedita, a la no apreciación los medios de convicción que a continuación relaciona:

No haber apreciado en forma Legal el Libelo Introductorio de la demanda, la contestación de esta y los alegatos de conclusión

No haber apreciado en su sentido legal las Convenciones Colectivas de trabajo de las que el actor fue Beneficiario desde su ingreso a la entidad Municipal hasta que decidió retirarse Voluntariamente.

No haber apreciado en su Sentido Legal, la forma de desvinculación, certificada por el Municipio de Medellín de la parte actora

No haber Apreciado en Sentido Legal, las certificaciones salariales aportadas en el proceso introductorio

No haber Apreciado en Sentido Legal, que la renuncia presentada al ente demandado, se hacia abajo el entendido que cuando cumpliera con los 50 años procedería a hacer uso legal de la convención colectiva en lo relativo a la pensión de jubilación por retiro voluntario.

Para la demostración del cargo cita la cláusula 7^a del Decreto 074 de 1980 y la 4^a del Decreto 121 de 1978, para argumentar que con «19 años y tres meses» laborando para el municipio, además de 22 meses de servicio militar y 50 años, contaba con los requisitos para obtener el derecho a

gozar de la pensión por retiro voluntario, en los términos pactados entre el municipio de Medellín y el Sindicato de Trabajadores Municipales de Medellín, como eran edad y tiempo.

Relaciona también la Ley 171 de 1961 en su artículo 8º, Decreto 1848 de 1969, la 6^a de 1945 y 4^a de 1966, aduciendo que son normas que rigen todas las prestaciones legales de los servidores públicos del orden nacional, departamental y municipal y, por ende, alega que deben ser aplicables al derecho que le favorece de la prestación solicitada.

Alude, que en Colombia es posible que cualquier entidad pensional tenga en cuenta el servicio militar obligatorio, para ajustar el tiempo si es que hiciera falta para el reconocimiento de la prestación; que se trata de un derecho adquirido que ingresó a su patrimonio, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia.

Menciona, que es necesario tener en cuenta: *i)* que la cláusula 7^a del Decreto 074 de 1980, no se encuentra derogada como mencionó el *ad quem*, ya que se trata de una mera exposición del municipio de Medellín; *ii)* que no le es aplicable lo previsto en la cláusula 6^a del Decreto 074 de 1980, puesto que hace referencia a trabajadores oficiales que tenían algunas jornadas especiales, por desarrollar actividades insalubres que no hacían parte de su trabajo «*como obrero de pavimentos*» y que la reclamación que formuló no fue dirigida a jornadas especiales sino al goce de la pensión por retiro voluntario; *iii)* que la cláusula

7^a amparada por el Decreto 074 de 1980 no ha sido modificada en ninguna de sus partes por convenciones posteriores.

Define el concepto de convención colectiva y su finalidad de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación y de la Corte Constitucional, así como el principio de favorabilidad, sin concretar los radicados.

Afirma, que el *ad quem* infringió claros principios consagrados en las normas citadas como violatorias en forma indirecta por aplicación indebida, como la necesidad, unicidad, comunidad e interés público de las pruebas e imparcialidad en la dirección del proceso y del material probatorio; que de no haber incurrido en los yerros manifiestos y evidentes por no apreciar algunas pruebas de manera apropiada, el resultado le sería favorable y se cumplirían a cabalidad las pretensiones solicitadas en la demanda.

Sintetiza que, en lo respectivo a la indexación de la pensión reclamada, los efectos de la inflación son especialmente sensibles en el campo de las obligaciones monetarias; que los artículos 146, 147 y 148 del CST, previeron el reajuste periódico del salario mínimo legal, aunque sin establecer inicialmente la indexación; que posteriormente el numeral segundo del artículo 147 fue subrogado por el artículo 8º de la Ley 278 de 1996, precepto que si hace alusión a los criterios para la actualización del salario mínimo y al índice de precios al consumidor; que la

jurisprudencia constitucional ha sostenido que es «*un derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional*». Así, independientemente de la línea argumentativa que se siga, es decir, bien sea que se entienda que la indexación de la primera mesada pensional es una pretensión específica que hace parte del derecho a la actualización de la mesada pensional, o que se afirme que se trata de un derecho autónomo que encuentra también fundamento en la prerrogativa del mínimo vital y en los artículos 53 y 48 constitucional (f.º 11 a 25 del cuaderno de la Corte).

VII. CONSIDERACIONES

Antes de resolver, debe decir la Sala que en el presente caso, la censura comete la impropiedad técnica de obviar en el planteamiento del alcance de la impugnación, que constituye el *petitum* de la demanda en casación, lo que esta Corte debe hacer con la sentencia de primera instancia una vez quebrada la de segunda, pues se limita tan solo a solicitar que se *case* la decisión del Tribunal.

Sin embargo, dado que la providencia del *a quo* fue absolutoria y la del *ad quem* confirmatoria, esta Corporación entiende que lo que pretende la censura, es que se case la sentencia acusada y, en sede de instancia, se revoque la de primer grado para conceder las pretensiones de la demanda.

Superado lo anterior, basta con decir que constituyen hechos indiscutidos: *i)* que el accionante laboró al servicio del

municipio de Medellín como obrero de vías adscrito a la Secretaría de Obras Públicas del 6 de marzo de 1990 al 16 de abril de 2008, esto es, por espacio de 18 años; *ii)* que ostentó la calidad de trabajador oficial; *iii)* que la última asignación salarial fue de \$830.609 (f.º 16 del cuaderno principal); *iv)* que era beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo; *v)* que solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional por retiro voluntario consagrada en el artículo 7º de la CCT 1980; *vi)* que nació el 11 de agosto de 1960; *vii)* que agotó la vía gubernativa, recibiendo respuesta negativa mediante oficio del 21 de septiembre de 2010.

El Tribunal fundó su decisión en que el actor no tenía derecho al reconocimiento de la prestación pretendida, en razón a que el artículo 5º de la CCT 1985 suscrita en el mes de marzo de ese mismo año, salvaguardó los derechos pensionales de los trabajadores en los términos de la cláusula 6ª del Decreto 074 de 1980 o CCT 1980 únicamente para aquellos vinculados antes de la vigencia de la primera y no para casos como los del actor, que empezaron sus labores con posterioridad, por quedar sometidos al régimen legal de jubilación; además que, la misma fue recogida por la CCT 2001-2003 la cual, pese a ser depositada, procesalmente no se pudo evidenciar cuál fue la fecha de su suscripción, con fines de verificar que su depósito se hubiere efectuado de acuerdo con las formalidades exigidas en el artículo 469 del CST.

La censura radica su inconformidad en que el Colegiado se equivocó al centrar su estudio en la vigencia y aplicabilidad del artículo 5º de la CCT 1980 al actor, que hacía remisión a la cláusula 6ª de la CCT 1980 sobre el reconocimiento de pensiones originadas en jornadas especiales por trabajos realizados a temperaturas anormales, en socavones o condiciones insalubres, siendo que lo solicitado fue la prestación pensional por retiro voluntario contenida en la cláusula 6ª de la misma CCT 1980, la cual se hallaba vigente y no fue modificada.

Así las cosas, observa la Sala que en últimas lo que la censura plantea, es un problema de vulneración a los principios de congruencia y consonancia por parte del Tribunal al no tener en cuenta que el derecho reclamado fue dirimido a partir de una situación que no correspondía al caso, pues a pesar de tratarse de pensiones de carácter convencional, no abarcaban la pensión realmente solicitada, por lo que no existe razón para que se hubiere centrado en la ineeficacia de una convención colectiva cuando el reproche se edificó en argumentos distintos, lo cual fue advertido incluso desde el recurso de apelación, el cual, si bien no fue acusado como prueba en casación, la situación descrita es posible evidenciarla del análisis de la demanda, su contestación, los textos convencionales señalados en el cargo, a través de los artículos 467 y 468 del CST y demás pruebas denunciadas por la vía indirecta en la modalidad de aplicación indebida como lo plantea el cargo.

Para resolver, por razones metodológicas, en primer lugar, se transcriben los textos convencionales mencionados con el fin de esclarecer el plano normativo a que se hace referencia.

El artículo 5º de la CCT 1980 al que el Tribunal hizo referencia en su decisión, para concluir la improcedencia del derecho del accionante por ser vinculado con posterioridad a la vigencia de la misma, a folio 143 del cuaderno principal, dice:

CLÁUSULA QUINTA: Pensión de jubilación. Los trabajadores que se vinculen al Municipio de Medellín a partir de la firma de la presente Convención, estarán sometidos en su integridad al régimen de jubilación contemplado en las normas legales que regulan la materia. Los trabajadores vinculados a la fecha de la firma de la presente Convención se regirán por la Cláusula Sexta del Decreto 74 de 1980.

A su vez, la cláusula 6ª del Decreto 074 de 1980, que es lo mismo que decir, CCT 1980, contempla a folios 114 y 123:

CAPÍTULO IV JUBILACIONES

Cláusula 6ª. El Municipio de Medellín reconocerá el derecho de jubilación a sus trabajadores oficiales en los siguientes casos especiales:

- a) Cuando hubieren laborado a su servicio durante veinticinco (25) años continuos o discontinuos cualquiera sea la edad del trabajador.
- b) Cuando cumpla o haya cumplido veinte (20) años de servicio continuos o discontinuos cualquiera sea la edad, siempre que haya estado dedicado a labores que se realicen a temperaturas anormales, socavones o en condiciones insalubres.
- c) Además, jubilará al trabajador oficial que cumpla o haya cumplido no menos de quince (15) años continuos o discontinuos en actividades que se realicen a temperaturas anormales,

socavones o en condiciones insalubres, siempre que cumpla cincuenta años de edad y se encuentre vinculado al Municipio.

d) Jubilará a las mujeres con veinte (20) años de servicio al Municipio continuos o discontinuos, siempre que haya cumplido cuarenta y cinco (45) años de edad.

[...].

Mientras que, el artículo 7º del Decreto 074 de 1980 o CCT 1980, respecto al cual el actor solicitó su reconocimiento expresamente en la pretensión primera de la demanda (f.º 3 del cuaderno principal), dice a folio 123, *ibidem*:

Cláusula 7ª. Cuando el trabajador se haya retirado voluntariamente o haya sido desvinculado sin justa causa y llevare al servicio del Municipio de Medellín, más de diez (10) años continuos o discontinuos, se le reconocerá una pensión de jubilación proporcional al tiempo de servicio, siempre que acredite cincuenta (50) años de edad.

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay duda para esta Sala que el Tribunal incurrió en error al no apreciar que la pretensión primera del libelo demandatorio se encaminó a solicitar el reconocimiento de esta última cuando expresó que:

[...] me asiste derecho a percibir del Municipio de Medellín LA PENSIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO, a partir del 11 de agosto de 2010, la misma que se deberá reconocer en forma proporcional de acuerdo al tiempo servido y con fundamento en la cláusula 7 del Decreto 074 de 1980 de La Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Municipio de Medellín y el Sindicato de Trabajadores Municipales de la misma Entidad Oficial (f.º 3 del cuaderno principal).

Y no, una pensión especial como quiso darlo a entender el municipio de Medellín que, a pesar de reconocer la calidad de trabajador oficial del demandante, intentó desviar la

atención del operador judicial en que la pensión solicitada era asimilable a la contenida en el artículo 7º de la CCT 1980 cuando en la contestación de la demanda, al parecer, reproduce un texto traído de otra acción, dado que refiere en el segundo inciso a un texto convencional que dice transcribir, cuando en realidad no lo reproduce, cuando señala:

Si bien es cierto la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Municipio de Medellín y sus trabajadores oficiales consagra condiciones más favorables que las establecidas en la Ley para acceder a la pensión de jubilación, permitiéndoles obtener una pensión especial, sin cumplir los requisitos legales estipulados para tal efecto, no obstante que una vez sean satisfechos estos la obligación pensional sea asumida por la correspondiente Administradora de Pensiones, que para el Municipio de Medellín es el Seguro Social.

El inciso final del texto convencional trascrito se repite, recopilación de distintos acuerdos convencionales, el cual corresponde a la **cláusula quinta de la convención 1985-1986**, fue preciso en indicar que **LOS NUEVOS TRABAJADORES**, es decir, **aquellos que se vinculen a partir de la firma (hasta marzo de 1985) de tal convención se regirán enteramente por las normas legales que regulan la materia, y los que estaban vinculados**, caso que no corresponde al actor **se regirán por la cláusula sexta del Decreto 074 de 1980**". Tenemos entonces que en la situación que se plantea, **a pesar de que el solicitante se desempeña como trabajador oficial beneficiándose de las diferentes normas convencionales hasta la fecha en que se presentó la renuncia, no acredita los presupuestos de la Convención para el reconocimiento de la pensión, pues su vinculación con la entidad se produjo desde el día 6 de marzo de 1.990, lo que significa que no se encuentra en las condiciones fácticas de quienes si son beneficiarios de aquella convención** (Subrayas y negrillas de texto) (f.º 39 vto., ibidem).

En la misma línea, del recurso de apelación se extracta (f.º 514 a 521 del cuaderno principal), que ese reproche fue el que se puso de presente en la alzada y no se tuvo en cuenta, por parte del *ad quem*, a pesar discutirse que:

Me permito manifestarle que presento la SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA [...] por no estar la decisión conforme a las reglas del derecho, desconociéndose normas de orden público aplicables a este caso [...] el desconocimiento del APLICACIÓN (sic) DE NORMAS QUE NO APLICAN AL DEMANDANTE [...].

En primer lugar; No comparto desde ningún punto de vista la decisión tomada por el despacho, puesto que la pretensión de la demanda impetrada en contra de la entidad Municipal en ningún momento tuvo origen en la discusión sobre la cláusula 5^a de la Convención Colectiva de Trabajo [...]. Por tanto, me asiste derecho el derecho a que se acceda a las pretensiones por mi invocadas en la demanda [...]. Fui socio activo hasta la fecha en que por Voluntad propia decidí retirarme de la entidad y por haber sido LOS ÚNICOS DOS REQUISITOS para que se me reconociera la PENSIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO [...].

Lo expuesto es suficiente para entender que el Tribunal incurrió en error de hecho cuando no tuvo en cuenta que, como lo alega la censura, el artículo 7º de la CCT 1980 estudiado por remisión del artículo 5º de la CCT de 1985 aplicaba únicamente a los trabajadores oficiales que laboraban en actividades que representaban riesgo para su salud y no al demandante, que desde la presentación de la demanda solicitó fue el reconocimiento de la pensión por retiro voluntario del artículo 7º de la CCT 1980, que nada tiene que ver con lo analizado por el Colegiado y que fue puesto de presente incluso en la alzada.

En consecuencia, el cargo prospera.

Sin costas en el recurso extraordinario, al salir avante.

VIII. SENTENCIA DE INSTANCIA

Las consideraciones en sede casacional y en atención al alcance de la alzada formulado por la parte demandante, son

suficientes para derruir las conclusiones de la primera instancia dirigidas a que el derecho del actor no debía dirimirse a la luz de la aplicabilidad del artículo 5º de la CCT 1980 dado que su derecho no pendía del artículo 6º de la misma que hacía referencia a las pensiones especiales sino al 7º que contemplaba la pensión por retiro voluntario pretendida.

En ese modo, al no ser objeto de discusión que Rodrigo Arcángel Urrego laboró al servicio del municipio de Medellín desde el 6 de marzo de 1990, devengando como último salario la suma de \$830.690 (f.º 16 del cuaderno principal) que igualmente correspondía al del último año de servicios por cuanto no hubo discusión al respecto, hasta el 16 de abril de 2008 en que voluntariamente presentó su renuncia (f.º 12, *ibidem*), esto es, 18 años, 1 mes y 11 días, en calidad de trabajador oficial por desempeñar el cargo de obrero de vías, situación aceptada por el demandado en la contestación de la demanda (f.º 39 a 50, *ibidem*) y la Resolución n.º 2808 de 2008 por medio de la cual se liquidaron y reconocieron las prestaciones sociales definitivas a la terminación del contrato (f.º 17 a 18 del mismo cuaderno), deberá reconocérsele la pensión de jubilación proporcional por retiro voluntario contemplada en la cláusula 7ª de la CCT 1980 a partir del 11 de agosto de 2010 en que cumplió la edad de 50 años (f.º 35, *ibidem*), con carácter compartido respecto de la pensión de vejez legal que actualmente esté gozando el actor o que a futuro le sea otorgada, quedando a cargo del municipio de Medellín únicamente el mayor valor entre las mismas.

De forma que si se tiene presente que la pensión extralegal de jubilación reclamada se causa con: *i)* la prestación del servicio por más de 10 años (el actor laboró 18 años, 1 mes y 11 días) y, *ii)* la desvinculación del trabajador del ente territorial se produjo de manera voluntaria (f.º 12, *ibidem*), en este evento, el cumplimiento de la edad de 50 años se constituye en una mera condición para la exigibilidad del derecho (CSJ SL990-2020).

En ese orden, es evidente que para el 31 de julio de 2010, fecha en la que, en virtud del parágrafo transitorio 3º del Acto Legislativo de 2005, perdieron vigencia las reglas de carácter pensional contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, el demandante ya tenía un derecho adquirido, toda vez que había reunido los requisitos exigidos de la pensión deprecada, esto es, el tiempo de servicios y la desvinculación de la entidad por renuncia, por lo que solo estaba pendiente el cumplimiento de la edad para su goce, la cual se satisfizo como se dijo, el 11 de agosto de 2010.

Ahora, para efectos de calcular el monto de la pensión reconocida, teniendo en cuenta que la CCT 1980 solo se refiere a los requisitos de tiempo de servicios y edad, sin mencionar nada respecto al cálculo del ingreso base y la tasa de reemplazo a aplicar, la Sala se prestará del contenido del artículo 8º de la Ley 171 de 1961, el cual expresa:

Artículo 8º. El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00), después de haber laborado para la misma

o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha de despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero solo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

En todos los demás aspectos la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación.

Parágrafo Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los trabajadores ligados por contrato de trabajo con la administración pública o con los establecimientos públicos descentralizados, en los mismos casos allí previstos y con referencia a la respectiva pensión plena de jubilación oficial (subrayado por la Sala).

En esa medida, aplicando los criterios del artículo 8º de la Ley 171 de 1961, la pensión restringida debe reconocerse de manera proporcional al tiempo de servicios a la empresa como se ha sostenido entre otras, en la sentencia CSJ SL3630-2015, que se tiene como referente para la pensión prevista en el artículo 260 del CST, vigente a la fecha de la finalización del vínculo. La fórmula aplicable será: 75 % X 6521 días / 7.200 días = 67,92 %.

No se tiene en cuenta el tiempo de servicios militar por tratarse de una pensión de jubilación proporcional de origen convencional, en donde, además, el requisito es el tiempo de servicio continuo o discontinuo en la misma entidad territorial demandada.

En esas condiciones, se tiene que la tasa de reemplazo proporcional del 67,92 % obtenida, se aplicará al ingreso base actualizado, teniendo en cuenta que el último salario devengado por el actor a la fecha del retiro, 16 de abril de 2008 (f.º 16 del cuaderno principal) fue de \$863.609, valor que fue devengado en el último año de servicios, al no encontrarse prueba de variaciones en ese mismo lapso, como valor histórico a indexar al 11 de agosto de 2010, fecha del cumplimiento de los 50 de edad, con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \times \text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

Donde:

VA = IBL o valor actualizado al 11 de agosto de 2010.

VH = Valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado: \$830.609

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad a la fecha de cumplimiento de la edad, 11 de agosto de 2010: 71,20

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad a la fecha de retiro, 16 de abril de 2008: 64,82

Aplicados se obtiene un valor actualizado VA de **\$912.362,86**.

Al aplicar la tasa de remplazo del 67,92 %, la medida equivale a \$619.676,86

En consecuencia, la primera mesada pensional equivale a \$619.676,86, a partir del 11 de agosto de 2010, en razón de 14 mesadas anuales, las que deberá ser reajustada anualmente, de acuerdo con el IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

No procede el reconocimiento de intereses moratorios por tratarse de una pensión de origen extralegal (CSJ SL2802-2020 reiterada en CSJ SL3587-2020).

Así mismo, para efectos del retroactivo pensional, se hará exigible desde la fecha de cumplimiento de los 50 de edad y hasta la data en que se verifique su pago, dado que, conforme a la contestación de la demanda, no se evidencia que el municipio de Medellín haya propuesto la excepción de prescripción.

Las mesadas retroactivas deberán ser indexadas, desde la causación de cada mesada y hasta la del pago, con la siguiente fórmula que, de vieja data, esta Corporación ha empleado para tal propósito (CSJ SL, 6 dic. 2007, rad. 32020, CSJ SL, 4 ago. 2009, rad. 35113, CSJ SL6916-2014, CSJ SL5509-2016 y CSJ SL1062-2018): $VA = VH \times IPC\ Final / IPC\ Inicial$.

Por último, se autorizará a la entidad demandada para que del monto del pago del referido retroactivo y de las mesadas subsiguientes, efectúe la deducción con destino a la EPS, o entidad a la cual esté afiliado el actor en salud, en

observancia de lo dispuesto en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 3º del Decreto Reglamentario 510 del 2003 de la Ley 797 de 2003.

En relación con la reclamación de la reliquidación de las sociales definitivas liquidadas mediante Resolución n.º 2808 del 20 de mayo de 2008, conforme se expresó en sede de casación, no se accederá a la misma, en razón a que en la demanda no se ocupó de desarrollar cuál fue el error aritmético presentado en la misma, ni cuáles los factores salariales echados de menos.

Así las cosas, se revocará la sentencia proferida el 30 de septiembre del 2011, por el Juzgado Primero adjunto del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, en cuanto absolvió al municipio demandado de todas las pretensiones de la demanda y, en su lugar, se condenará a la misma entidad a reconocer y pagar a Rodrigo Arcángel Urrego Mendoza la pensión de jubilación convencional proporcional por retiro voluntario,

Las costas de ambas instancias correrán a cargo de la parte demandada.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015)

por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **RODRIGO ARCÁNGEL URREGO MENDOZA** contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

En **sede de instancia**, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 30 de septiembre del 2011 por el Juzgado Primero adjunto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín.

SEGUNDO: CONDENAR al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** a reconocer y pagar la pensión de jubilación convencional proporcional por retiro voluntario a favor de **RODRIGO ARCÁNGEL URREGO MENDOZA**, a partir del 11 de agosto de 2010, para una primera mesada pensional de **\$619.676,86**, con catorce (14) mensualidades por año, los reajustes anuales de ley, debiendo reconocer un retroactivo a partir de esa fecha, valor que deberá ser indexado desde la causación de cada mesada y hasta el momento de su pago, pensión que es compartida con la pensión de vejez legal que le sea reconocida al actor, siendo de cargo de la demandada, a partir de esta última, solo el pago del mayor valor que resultare.

TERCERO: SE AUTORIZA al accionado para que, a nombre del demandante, realice los descuentos con destino al subsistema de seguridad social en salud, tanto del

retroactivo como de las subsiguientes mesadas o diferencias pensionales.

CUARTO: ABSOLVER al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

QUINTO: SE DECLARAN no probadas la excepción de mérito propuestas y **SE ABSUELVE** a la accionada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Costas como se dijo en la parte motiva.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.


SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO


CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA


CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO



Secretaría Adjunta de la Sala de Casación
Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 09-11-2020 y hora 5:00 p.m., queda
ejecutoriada la providencia proferida el 13-10-
2020.

SECRETARIA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. M.", is written over a horizontal line.

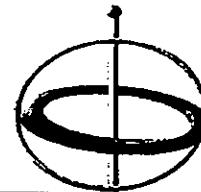


LITIGIOvirtual
generamos tiempos valiosos®

05-001-31-05-005-2010-01140-01

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín**

SALA TERCERA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE
JAIR SAMIR CORPUS VANEGAS**

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE:	RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN.
EXPEDIENTE No.:	05-001-31-05-005-2010-01140-01.
TEMA:	PENSION CONVENCIONAL POR RETIRO VOLUNTARIO.
DECISIÓN:	CONFIRMA ABSOLUCIÓN.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En Medellín a los treinta y un (31) días del mes de Julio de dos mil quince (2015), siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 PM), día y hora previamente señalado por auto para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, dentro del proceso arriba referenciado, los magistrados que por virtud del Acuerdo PSAA-14/10282, integran la Sala Dual de Decisión, declararon abierta la audiencia pública. Previa deliberación de los magistrados, que se hace bajo los criterios adoptados por sus integrantes, se acordó mediante **ACTA No. 008** la siguiente **SENTENCIA**:-

I.- ANTECEDENTES.

Por apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, revisa la Sala de Decisión la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2011, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, dentro del proceso referenciado.-

1.1. Hechos.

En lo que interesa a la apelación se resumen así:-

El accionante laboró al servicio de la entidad accionada, en el cargo de Obrero de Vías, adscrito a la Secretaría de Obras Públicas, ostentando la calidad de trabajador oficial, desde marzo 06/90 hasta abril 16/08, fecha en la que se retiró voluntariamente del servicio; aduce haber

05-001-31-05-005-2010-01140-01

2

sido beneficiario de la CCT, la que dispone en su cláusula 7^a que cuando el trabajador se retire voluntariamente del servicio y tenga más de 10 años continuos o discontinuos, se reconocerá una pensión de jubilación proporcional al tiempo de servicio, siempre que acredite 50 años de edad; que le asiste derecho al reconocimiento de esta pensión; la última asignación salarial fue de \$830.000; elevó reclamación a la entidad pero fue negada mediante oficio de septiembre 21/10.-

1.2. Pretensiones.



Con fundamento en los hechos narrados, el demandante solicita:-

Se declare que tiene derecho a la pensión por retiro voluntario a partir de agosto 11/10, proporcional al tiempo de servicio, con fundamento en la cláusula 7 del Decreto 074/80; que tiene derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales reconocidas mediante Resolución No. 2808/08; en subsidio, solicita se condene a la entidad accionada a liquidar y pagar la pensión de jubilación por retiro voluntario, las mesadas pensionales causadas desde el momento en que cumplió 50 años de edad, las mesadas adicionales de junio y diciembre, las mesadas que se llegaren a causar desde que se hizo exigible el derecho hasta el pago efectivo, el pago de los incrementos pensionales, la indexación de las condenas; se reliquiden las prestaciones reconocidas mediante la precitada resolución, que se reconozcan los respectivos intereses moratorios, lo que se pruebe ultra y extra petita y las costas.-

1.3. Contestación.

Acepta la existencia de la relación laboral con el demandante, el cargo desempeñado; acepta la existencia de la CCT; niega que el actor tenga derecho a la pensión convencional; explica que la cláusula 5 de la CCT 85/86 indica que los trabajadores vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de ese acuerdo, se regirán por las normas legales del sistema de pensiones; que el actor se vinculó en marzo 06/90 por lo que no tiene derecho a la pensión; señala que al entrar en vigencia la Ley 100/93, los entes públicos desplazaron el reconocimiento de pensiones a las AFP; que en este caso no se puede hablar de derechos adquiridos. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones proponiendo excepciones de fondo.-

1.4. Sentencia de primera instancia.

Mediante fallo proferido en audiencia pública celebrada el 30 de septiembre de 2011, el Juez de primera instancia absolvió a la parte demandada de las pretensiones elevadas en su contra.-

1.5. Impugnación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria del fallo absolutorio.-

1.5.1. Sustentación del recurso.

En resumen, los motivos de inconformidad son los siguientes: i) que tiene derecho a la pensión de jubilación por reunir los requisitos de edad, tiempo laborado y su retiro fue voluntario; ii) sobre la reliquidación de cesantías definitivas, afirma que no se le reconoció la suma de \$7.348.528 como lo indica el A-quo, ya que de haberse recibido tal monto habría percibido una liquidación total de \$13.443.465, puesto que inicialmente le cancelaron \$6.094.940 por concepto de liquidación final, precisando que fue liquidado por un valor menor al que realmente le correspondía, por lo que deben reconocérsele intereses por el obrar de mala fe de la empleadora.-

Alzamiento en Materia Civil

II.-CONSIDERACIONES.

Recibido por esta Corporación el expediente en apelación, no se advierte la configuración de causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente, de esta manera, cumplidos los presupuestos procesales de rigor, se procederá a examinar la decisión de primera instancia conforme a los parámetros fijados en la apelación sustentada ante el A-quo, sin que sea dable abordar puntos nuevos incluidos durante el traslado concedido ante el Tribunal, de acuerdo con la regla de consonancia consagrada en el artículo 66 A del CPTSS.-

2.1. Pensión de Jubilación Convencional-requisitos

La proposición jurídica con la cual pretende el apoderado judicial de la parte demandante, obtener la revocatoria del fallo absolutorio, se contrae a que el actor cumple con los requisitos para acceder a la pensión convencional por retiro voluntario, puesto que cuenta con el tiempo de servicio, la edad y su retiro fue voluntario.-

Vistos los argumentos planteados en el escrito de apelación, el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si el accionante tiene derecho al pago de la pensión convencional por retiro voluntario del servicio.-

Dentro del plenario quedaron demostrados los siguientes hechos relevantes: i) que el accionante laboró al servicio de la entidad accionada en el cargo de obrero de vías adscrito a la Secretaría de Obras públicas, ii) que la vinculación se mantuvo desde marzo 06/90 hasta abril 16/08; iii) que ostentó la calidad de trabajador oficial, iv)

05-001-31-05-005-2010-01140-01

4

que la última asignación salarial fue de \$830.000, v) la existencia de la CCT 1985 con la constancia de depósito dentro de la oportunidad legal; vi) que era beneficiario de la citada CCT; vii) que nació en agosto 11 de 1960; viii) que agotó la vía gubernativa, recibiendo respuesta negativa mediante oficio de septiembre 21/10, por tanto, la Sala de Decisión dará por superada cualquier discusión al respecto.-

Descendiendo al subexamine, uno de los puntos que debe abordar previamente esta Corporación, es lo relativo a la vigencia de la CCT 1985 dados los cuestionamientos lanzados por la apelante contra el fallo absolutorio, dado que ese estatuto en su cláusula 5, salvaguardó los derechos pensionales de los trabajadores vinculados con anterioridad, disponiendo que continuarían rigiéndose por la cláusula 6 del Decreto Municipal 074/80.-

La mencionada CCT 1985 fue suscrita en marzo de 1985 y depositada en marzo 4 de ese mismo año, lo que significa que se hizo dentro del término legal. La cláusula 5 de ese convenio es del siguiente tenor literal, siendo nuestro lo subrayado:-

Pensión de jubilación. Los trabajadores que se vinculen al Municipio de Medellín a partir de la firma de la presente Convención, están sujetos en su integridad al régimen de jubilación contempladas en las normas legales que regulan la materia. Los trabajadores vinculados a la fecha de la firma de la presente Convención se regirán por la Cláusula Sexta del Decreto 74 de 1980.

Por su parte, la cláusula 6.a. del Decreto 074 de 1980, a que hace alusión la citada norma convencional, dice:-

El Municipio de Medellín reconocerá el derecho de jubilación a sus trabajadores oficiales en los siguientes casos especiales: a) Cuando hubiere laborado a su servicio durante veinticinco (25) años continuos o discontinuos, cualquiera que sea la edad del trabajador.

Valga agregar, que la CCT 2001-2003 recogió en su artículo 71.a. esta misma preceptiva, reiterando que el requisito para pensionarse respecto de los trabajadores vinculados a la entidad territorial, era de 25 años de servicios sin importar la edad (fl. 253).-

Ahora bien, la citada CCT 2001-2003 fue depositada en septiembre 4 de 2003, desconociéndose la fecha en que fue suscrita, pues el texto convencional no da cuenta de ello, por lo que no es posible colegir que esta se haya depositado dentro de los quince (15) días siguientes a su firma, como lo ordena el artículo 469 del CST: "La convención colectiva debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más, que se depositará necesariamente en el Departamento Nacional

de Trabajo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma. Sin el cumplimiento de todos estos requisitos la convención no produce ningún efecto."

Como ya se tiene sentado pacíficamente por la jurisprudencia nacional, la Convención Colectiva es tanto norma como prueba y el depósito de la misma dentro de la oportunidad legal constituye un requisito para su validez, dado que se trata de una solemnidad ad substantiam actus (C. S. de J. Sent. Dic. 4/12, Rad. No. 37.106, MP. Carlos Ernesto Molina Monsalve).-

Es por ello, que si la CCT 2001-2003 que recogió la pensión de jubilación que venía consagrada en el artículo 5 de la CCT 1985, no se depositó oportunamente, no es posible producirle efectos jurídicos de cara a las pretensiones del libelista, en vista de que no habría prueba válida del derecho que persigue.

Es más, el tema relativo a la validez de la CCT 2001-2003 suscrita entre el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y [su] sindicato, fue materia de análisis por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, contenido en fallo de diciembre 4 de 2012, radicado No. 37.106, MP. Carlos Ernesto Molina Monsalve, en la que la Corte halló que dicho estatuto no podría producir ningún efecto jurídico. Veamos:-

"1.- En lo concerniente a que al actor tiene derecho a las prerrogativas contenidas en la convención colectiva de trabajo con vigencia 2001 a 2003, indicó el a quo que el ejemplar allegado no tiene la fecha en que se suscribió, y que tal elemento resultaba necesario para verificar que su depósito se haya efectuado en término, esto es, dentro de los 15 días siguientes a su firma, y en consecuencia, para que produzca efectos, como lo dispone el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo.

Revisado el citado acuerdo convencional (folios 344 a 409 del cuaderno principal), la Sala observa que tiene constancia de depósito ante el funcionario público del Ministerio de la Protección Social, el 4 de septiembre de 2003 (folio 409), pero no figura, en verdad, la fecha de suscripción de la convención, y no es posible dar por entendido que su depósito la sustituye, ni mucho menos que estuviera dentro del término de Ley.
(...)

En efecto, de conformidad con el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, la convención colectiva "se depositará a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma". Y agrega la norma: "Sin el cumplimiento de todos estos requisitos la convención no produce ningún efecto"; luego, al ser aquélla un acto solemne, su eficacia depende del cumplimiento de los requisitos legales; por tanto, al no tenerse certeza de la fecha de suscripción de la misma, y en consecuencia, del cumplimiento del término para su correspondiente depósito, no se está acatando el citado artículo." (Subrayado es nuestro).-

05-001-31-05-005-2010-01140-01

6

Adicionalmente, debe considerarse que, si bien es cierto la CCT 1985 consagró el derecho a la pensión de jubilación, no menos lo es que dicho estatuto había quedado subsumido en las convenciones suscritas en fechas posteriores, en las cuales no se contempló dicha prerrogativa, hasta la que se expidió por el periodo 2001-2003, que como ya se dijo no es válida, no existiendo otro convenio que permita darle cabida a la pensión.-

Entre otras cosas, si se acoge el tenor literal de la CCT 1985, se verá que la pensión de jubilación por retiro voluntario allí consagrada, aplica para los trabajadores vinculados hasta la fecha de su expedición que lo fue marzo 1 de 1985, pero no para quienes se vincularon posteriormente, como ocurre con la situación del accionante quien laboró desde marzo 6/90.-

Tal como se desprende de la norma convencional en cuestión, los trabajadores vinculados al MUNICIPIO DE MEDELLÍN con posterioridad a marzo 1 de 1985 quedan sometidos al régimen legal de jubilación, lo que implica que el empleador, consecuencialmente, quedaba sujeto a afiliar al trabajador a una Caja de Previsión Social o al ISS y hacer los aportes correspondientes.-

Es más, con la Ley 100 de 1993, que unificó el sistema de seguridad social integral, creándose el régimen general de pensiones, aplicable a todos los habitantes del territorio nacional, incluyendo los servidores públicos del orden territorial y con las excepciones del artículo 279, se reglamentó en el artículo 146 las situaciones jurídicas de las personas vinculadas a las entidades territoriales, en los siguientes términos:-

"Situaciones jurídicas individuales definidas por disposiciones municipales o departamentales. Las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la presente ley, con base en disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales en favor de empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados, continuarán vigentes"

Posteriormente, el Decreto 813 de 1994, reglamentó el régimen de transición, implantando en el artículo 6 que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, tratándose de servidores públicos, sería en el encargo del reconocimiento pensional cuando este no se encontraba afiliado a caja fondo o entidad de previsión social antes del 1 de abril de 1994.-

Basta lo anterior para concluir que la sentencia de instancia se encuentra ajustada a derecho, en cuanto concluyó que la CCT 1985 no

le resulta aplicable al accionante, por haber sido vinculado a la entidad con posterioridad a su expedición.-

2.2. Reliquidación de prestaciones sociales definitivas.

El accionante por vía de apelación, alega que la liquidación de sus prestaciones sociales no corresponde con la realidad, porque se liquidó con un salario de \$830.609 y no se incluyeron factores salariales.-

Sobre el particular, se dirá que en los hechos y pretensiones de la demanda, el demandante omite mencionar cuál es la razón que motiva la reliquidación de sus prestaciones sociales, cuestión que no es posible subsanar por vía de alzada, aduciendo motivos que no fueron expuestos y debatidos en su momento.-

Decir en esta instancia que el empleador no liquidó las prestaciones sociales incluyendo todos los factores salariales, constituye un hecho nuevo, para cuya demostración sería menester volver a reabrir el debate y practicar pruebas, cosa que no resulta viable, pues se vulneraría el derecho de defensa de la parte contraria.-

Así las cosas, no hay lugar a revocar la sentencia apelada en cuanto absolvió de este pedimento.-

III. – COSTAS PROCESALES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.1. del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1395/10, costas en esta instancia a cargo del demandante. Las agencias en derecho se tasan en \$0 por falta de oposición.-

IV.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:-

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia apelada.-

SEGUNDO: **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante. Las agencias en derecho se tasan en \$0.-

TERCERO: **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen hechas las anotaciones de rigor.-

05-001-31-05-005-2010-01140-01

8

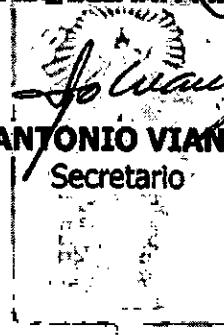
LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por finalizada y se firma como aparece.-

LOS MAGISTRADOS

JAIR SAMIR CORPUS VANEGAS _ ELIANA MARIA VELASQUEZ VELASQUEZ

CARLOS ANTONIO VIANA PATIÑO

Secretario



16 DE MAYO DE 2010



*Dr. Salas. SDA
2-149450 - Harting
5-51.
201830299006*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADJUNTO
DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

Medellín, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Once (2011)

Ordinario No. 270
Rodrigo Arcángel Urrego Mendoza
Municipio de Medellín
No. 05-001-31-05-005-2010-01140-00
Reparto
Primera
Sentencia No. 270 de 2011
Pretensiones Principales: Pensión por retiro voluntario de conformidad con la convención colectiva de trabajo – Reliquidación prestaciones sociales definitivas.
Pretensiones Subsidiarias: Mesadas pensionales causadas y adicionales Incrementos pensionales causados Indexación – Interés Moratorio – Costas y agencias en derecho.
Absuelve

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Siendo las cuatro y cuarenta y cinco (4:45) de la tarde del día y hora señalados, el Juzgado Primero Adjunto del Juzgado Quinto Laboral Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública, dentro del presente proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por el señor **RODRIGO ARCÁNGEL URREGO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.521.991, contra **EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, representado legalmente por el Doctor **ALONSO SALAZAR JARAMILLO**, o por quien haga sus veces.

Seguidamente procede esta Instancia Judicial a dictar Sentencia en los siguientes términos:

Abierto el acto no se hacen presentes las partes ni sus apoderados, por lo que clausurado el debate probatorio y verificado que se dan los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y no observarse

*12 M
F. Valles
T-4/11*

causal de nulidad que invalide lo actuado, el suscrito Juez Adjunto, procede a decidir de fondo la presente litis.

Se pretende en la demanda, por conducto de apoderado judicial, se condene al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, a pagar al demandante los siguientes conceptos:

PRETENSIONES

PRIMERA: Su despacho mediante Sentencia Declarara, que me asiste el derecho a percibir del Municipio de Medellín LA PENSIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO, partir del 11 de agosto de 2010, la misma que se deberá reconocer en forma proporcional de acuerdo al tiempo servido y con fundamento en la cláusula 7. Decreto 074 de 1980 de La Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Municipio de Medellín y el Sindicato de Trabajadores Municipales de la misma Entidad Oficial.

SEGUNDA: Su despacho declare mediante sentencia, que me asiste el derecho a que el Municipio de Medellín me se reliquide las prestaciones Sociales definitivas que me fueron liquidadas mediante resolución 2808 de Mayo de 2008.

Subsidiariamente a las anteriores declaraciones, su despacho hará las siguientes condenas:

- A. Se despacho condene al Municipio de Medellín a liquidar y pagar a mi favor, La Pensión de Jubilación por retiro voluntario.
- B. Su despacho condenara al Municipio de Medellín a pagarme, las mesadas pensionales causadas y que se hayan causado desde el momento en que cumplí 50 años de edad.
- C. Se condene al Municipio de Medellín a pagarme, todas las mesadas adicionales de junio y diciembre que se causaron y que se lleguen a causar desde el momento de la exigibilidad del derecho y hasta la sentencia que ponga fin al Proceso.
- D. Se condenara al Municipio de Medellín a pagarme, todos los incrementos pensionales causados, y que se lleguen a causar en forma prevista por el Gobierno Nacional.
- E. Se condene a la entidad demandada a reconocerme estos derechos desde el 11 de agosto de 2010 fecha en que cumplí 50 años de edad, según lo muestra el respectivo Registro Civil de Nacimiento.

- F. Se ordene que la primera mesada que se me pague se me reconozca completamente indexada a fin de que se me garantice la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.
- G. Su despacho condene al Municipio de Medellín, a que me reliquide y pague las prestaciones sociales definitivas que me fueron liquidadas mediante resolución 2808 de Mayo de 2008.
- H. Su despacho condene al Municipio de Medellín, a que me pague intereses moratorios por el pago tardío y deficitario de las prestaciones sociales como lo señala la resolución que así lo ordena.
- I. Se me pague lo que ultra y extra petita resulte probado en el proceso.
- J. Se condene a la entidad demandada a que pague las Agencias en Derecho y las Costas que genere el presente Proceso Judicial.

Se narran en la demanda, por parte del accionante, como fundamento de las anteriores pretensiones:

HECHOS

1. Mediante contrato de trabajo a término indefinido, labore para el municipio de Medellín, ocupando el cargo de obrero de vías de la secretaría de obras públicas de la entidad municipal, ostentando la categoría de trabajador oficial.
2. En dicha Dependencia me correspondió desempeñar las funciones de: construcción de andenes, calles, muros de contención, ejecutar las obras encomendadas por la secretaría en asocio con otros trabajadores que teníamos la misma categoría de trabajadores oficiales; labores que tenían relación con la construcción y el mantenimiento de la obra pública.
3. En las anteriores labores me desempeñe desde el 06 de marzo de 1990, hasta el 16 de abril de 2008, y por razones de índole personal decidí, retirarme voluntariamente y presentar renuncia irrevocable al cargo que venía desempeñando en el municipio de Medellín, por lo tanto mi retiro de la entidad no se debió a despidos, investigaciones disciplinarias ni cualquier otra causa de índole legal, pues se repite fue netamente voluntad de mi parte.

4. Como trabajador oficial al servicio de la entidad municipal, fui beneficiario desde el ingreso hasta la fecha de retiro voluntario; de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el municipio de Medellín y el sindicato de trabajadores oficiales de los cuales fui socio activo hasta la fecha de retiro de la entidad Municipal.

5. Esta decisión voluntaria de retiro de la Entidad Municipal, la tome con el fin de que más adelante, una vez cumpliera los requisitos convencionales tener derecho a reclamar tal prestación, conforme a los requisitos exigidos para ello.

6. Con fecha 11 de agosto de 2010, cumplí a cabalidad con los requisitos legales establecidos en la Cláusula 7 amparada por el decreto 074 de 1980 Convención Colectiva de trabajo vigente en la actualidad y de la cual no se ha presentado modificación alguna y que dice textualmente:

"Cuando el trabajador se haya retirado voluntariamente o haya sido desvinculado sin justa causa y llevare al servicio del Municipio de Medellín más de diez (10) años Continuos o discontinuos, se reconocerá una pensión de Jubilación proporcional al tiempo de servicio. **SIEMPRE QUE ACREDITE CINCUENTA (50) AÑOS DE EDAD** (Cláusula 7. Decreto 074 de 1.980)"

7. Conforme a lo trascrito anteriormente y reafirmado por las leyes 6^a de 1945 y 4^a de 1966, por haberme retirado voluntariamente de la Entidad Oficial, me asiste el derecho a dicha prestación convencional por retiro voluntario habida cuenta que he cumplido con el requisito de la edad de 50 años.

8. Como consta en los archivos de la entidad Municipal a vario ex servidores Municipales se les ha reconocido este derecho, a raíz de sendos pronunciamientos de la Jurisdicción Laboral Confirmados legalmente por el Honorable tribunal Superior de Medellín, a demás de lo afirmado por la Jurisprudencia y la Doctrina.

9. La reclamación que hago de la prestación no debe entenderse solo desde el punto de vista Convencional, sino que también debe entenderse desde el punto de vista subsidiario, partiendo desde lo prescrito por las leyes 6 de 1945, 4^a de 1966, el acuerdo 034 de 1980 y 82 del 59, dado que son preceptos que me son más favorables, con inclusión del parágrafo de la ley 33 de 1985 quien a la letra dice:

PARÁGRAFO 3º. En todo caso los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley.

10. Debe tenerse en cuenta que las normas mencionadas son las aplicables a servidores públicos del estado al igual que las demás mencionadas anteriormente, lo mismo que a todos los trabajadores oficiales, que presten sus Servicios al Estado.

11. Para garantizar a los trabajadores del Municipio de Medellín, la aplicación de las Normas más Favorables, el señor alcalde de la Ciudad en el año 1978, suscribió con la organización Sindical una Cláusula Convencional, en la cual dijo: "el Municipio de Medellín en Materia de Jubilación dará estricto cumplimiento a la Ley 6 de 1954, ley 4^a de 1966, cuando tales disposiciones sean más favorables al trabajador que los derechos que esta Convención consagra en su beneficio."

12. El Honorable tribunal superior de Medellín, en sentencia que por los mismos hechos, instauró el señor Luis Alfonso Villegas García ex trabajador del Municipio de Medellín, contra la Entidad en la cual el alto Tribunal dijo, hizo referencia a los derechos adquiridos.

13. No debe olvidarse que la Constitución nacional es Norma de Normas por lo tanto en caso de Incompatibilidad con otra norma se debe aplicar la norma más favorable y en este caso las Leyes 6^a de 1945 y 4^a de 1966, me son más favorables, puesto que ya cumplí a cabalidad con los requisitos para hacerme merecedor, a pensión de jubilación proporcional de acuerdo al tiempo de servicios, por retiro voluntario.

Igualmente no debe olvidarse que en Colombia existen pensiones de Jubilación, entendidas como aquella que están a cargo de una entidad empleadora y porque deben de ser cubiertas con fondos directos de la entidad; mientras se cumple con la llamada pensión de por vejez, que en Colombia no se causa hasta tanto no se llegue a la edad de sesenta (60) años, la misma que deberá ser cubierta por el Instituto del Seguro Social, como entidad que se encarga de administrar las pensiones de los Servidores Públicos en Colombia.

A la fecha de retiro de la entidad Municipal devengaba un Salario de ochocientos treinta mil pesos mensuales.

Aparte del servicio prestado al Municipio de Medellín, entre las fechas indicadas, también estuve prestando mis servicios a las Fuerzas Militares de Colombia, en mi calidad de Soldado Ras, tiempo que se debe tener en cuenta para computar 20 años de servicios al estado según lo prescrito por las normas al respecto.

Mediante resolución No. 2808 de 2008, la Administración Municipal me liquido las prestaciones Sociales, las cuales fueron liquidadas de manera deficitaria, por lo que fue necesario solicitar una nueva reliquidación, la misma que fue solicitada mediante escrito del 12 de Octubre de 2008; teniendo en cuenta los anticipos de cesantías que me fueron pagados por el municipio de Medellín, mediante resoluciones 2861, 5492, 4001.

El día 30 de agosto de 2010, formule al Municipio de Medellín, la correspondiente petición, del derecho a la pensión por retiro voluntario, la misma que fue resuelta con resultados negativos, mediante oficio del día 21 de septiembre de 2010, lo que indica que se agoto en debida forma la vía administrativa.

Admitida la demanda a folio 37, notificado el auto admisorio a folio 38, corrido el traslado de aquella, la demandada dio respuesta a la demanda, a folios 39/50, pronunciándose en la siguiente forma:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Solicita de manera respetuosa, al Despacho sean desatendidas las súplicas de la demanda, y se proceda a denegar en su integridad las pretensiones del demandante y como consecuencia condenar en costas al actor.

FRENTE A LOS HECHOS

Señala que en cuanto a los hechos de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código de procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral, en forma extensiva consagra la norma: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Por lo tanto es al accionante al que le corresponde probar los hechos.

Los hechos primero y segundo son ciertos.

TERCERO: Son situaciones de derecho frente a las cuales se debe indicar lo siguiente: Se bien es cierto la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Municipio de Medellín y sus trabajadores oficiales consagra condiciones más favorables que las establecidas en la Ley para acceder a la pensión de jubilación, permitiéndoles obtener

una pensión especial, sin cumplir los requisitos legales estipulados para tal efecto, no obsta para que una vez sean satisfechos estos la obligación pensional sea asumida por la correspondiente Administradora de Pensiones, que para el Municipio de Medellín es el Seguro Social.

El inciso final del texto convencional transcrita se repite, recopilación de distintos acuerdos convencionales, el cual corresponde a la cláusula quinta de la convención 1985-1986; fue preciso en indicar que **LOS NUEVOS TRABAJADORES**, es decir, aquellos que se vinculen a partir de la firma (hasta marzo de 1985) de tal convención se regirán enteramente por las normas legales que regulan la materia, y los que ya estaban vinculados, caso que no corresponde al actor se regirán por la cláusula sexta del Decreto 074 de 1980". Tenemos entonces que en la situación que se plantea, a pesar de que el solicitante se desempeñaba como trabajador oficial, beneficiándose de las diferentes normas convencionales hasta la fecha en que presentó la renuncia, no acredita los presupuestos de la Convención para el reconocimiento de su pensión, pues su vinculación con la entidad se produjo desde el día 6 de marzo de 1.990, lo que significa que no se encuentra en las condiciones fácticas de quienes si son beneficiarios de aquella convención.

Es necesario aclarar que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, para el sector territorial, 30 de junio de 1995, las Entidades Públicas entre ellas el Municipio de Medellín, perdieron toda competencia para el reconocimiento de las pensiones por cuanto no ostenta la calidad de caja de previsión ni fondo de pensiones en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, que definió las entidades que administrarian el régimen solidario de prima media con prestación definida.

De acuerdo a lo anterior todos los empleados municipales, funcionarios públicos y trabajadores oficiales escogieron el fondo pensional al que querían ser afiliados para el reconocimiento de su pensión, quienes no lo hicieron fueron afiliados al Seguro Social como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Actualmente entonces el Municipio de Medellín no es administrador del régimen pensional y solo reconoce pensiones con fundamento en la Convención Colectiva de Trabajo, las que se reconocen a las personas que tenían satisfechos los requisitos para obtener su pensión al entrar en vigencia el nuevo régimen general de pensiones y que no se encuentren afiliadas a una administradora pensional y las ordenadas con sentencia judicial.

Pero lo anterior tal como se ha venido afirmando desde el momento mismo en que el solicitante agoto la vía gubernativa ante el Municipio de Medellín, **su pensión de**

jubilación debe ser reconocida por el cumplimiento de las exigencias de ley no con base en lo consagrado en la Convención Colectiva.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: No es cierto.

No conocemos cuales fueron los motivos por los cuales del demandante presento renuncia al contrato de trabajo que tenía con el Municipio de Medellín, esta es una decisión que pertenece el fuero interno del señor Arcángel y no le es dable a la entidad que represento realizar juicios de valor en situaciones que le son completamente desconocidas. Lo que no es cierto es lo manifestado por el demandante cuando dice "...Una vez cumpliera los requisitos convencionales tener derecho a reclamar tal prestación, conforme a los requisitos exigidos para ello.".

El actor nunca cumpliría con los requisitos para pensionarse a través de la convención colectiva de trabajo que tenían los trabajadores oficiales y el Municipio de Medellín, pues para la fecha de vinculación de éste a la entidad territorial, tal condición no se cumpliría. No sé si es desconocimiento de la norma o el actor lo hace adrede pero éste, no relaciona el último párrafo de dicho artículo, mismo que representa el objeto del actual debate, el cual a su tenor literal reza:

"Los nuevos trabajadores que se vinculen al municipio de Medellín a partir de la firma de la presente Convención, estarán sujetos en su integridad al régimen de jubilación contemplado en las normas legales que regulan la materia. Los trabajadores vinculados a la fecha de la firma de la presente Convención se regirán por la Clausula 6 del Decreto 074 de 1980. (Clausula 5. Convención Colectiva 1985-1986)".

Aunque el texto es claro, debe hacerse la siguiente precisión: Los nuevos trabajadores, es decir, aquellos que se vinculen a partir de la firma (desde marzo de 1985) de tal convención se regirán enteramente por las normas legales que regulan la materia, y los que ya estaban vinculados, caso que no corresponde al actor se regirán por la cláusula sexta del Decreto 074 de 1980".

SEXTO: No es cierto, por las razones expuestas en los numerales anteriores.

SÉPTIMO: Es parcialmente cierto.

Es cierto la transcripción que de la norma realiza el demandante y frente a este tema no nos pronunciaremos, pues se trata de una situación de derecho frente a la cual no se

presenta duda, por lo que atentaría contra los principios de interpretación, buscar sentido a lo que tan claro resulta.

Lo que no es cierto es lo manifestado por el demandante "Por haberme retirado voluntariamente de la entidad oficial, me asiste el derecho a dicha prestación Convencional POR RETIRO VOLUNTARIO habida cuenta que he cumplido con el otro requisito que era **LA EDAD DE 50 AÑOS**", pues como lo hemos venido explicando "**Los nuevos trabajadores, es decir, aquellos que se vinculen a partir de la firma (desde marzo de 1985)** de tal convención se regirán enteramente por las normas legales que regulan la materia, y los que ya estaban vinculados, **caso que no corresponde al actor** se regirán por la cláusula sexta del Decreto 074 de 1980".

OCTAVO: No es cierto.

Si hay trabajadores a los cuales se le haya hecho tal reconocimiento, éste, se hizo en razón a que se encontraban en el supuesto de la norma contenida en el artículo quinto de la convención colectiva de trabajo, es decir aquellos que a la fecha de la firma de la convención colectiva de trabajo se hallaban ya vinculados con la entidad territorial, que repetimos no es el caso del demandante, pues éste se vinculó como el mismo lo manifiesta el 6 de marzo de 1990.

No puede invocarse en el presente caso el argumento de un derecho adquirido, pues al respecto es clara tanto la jurisprudencia como la doctrina, ya que como se puede apreciar, la jurisprudencia al igual que la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que los primeros son intangibles y por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas "expectativas", pues como su nombre lo indica, son apenas aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador.

Nuestro Estatuto Superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulnere o desconozcan, dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio Constituyente para el cumplimiento de su función.

Así las cosas, se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. Pero

quien aun no ha completado el tiempo de servicios o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzario en el momento de reunir la condición faltante.

En conclusión el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador. Y es en esta última categoría donde debe ubicarse la llamada "condición más beneficiosa".

NOVENO, DECIMO Y DECIMO PRIMERO: El demandante acude a la Convención Colectiva, sin analizar que él ingresó en fecha posterior a la firma de la Convención 1985-1986, la cual reiteramos, definió que "Los trabajadores vinculados, a la fecha de la firma de la presente convención, se regirán por la cláusula sexta del Decreto 074 de 1980".

De otra parte tampoco le son aplicables los Acuerdos 034 de 1980 y 82 de 1959. Pues al momento de retirarse del servicio no cumplía con los requisitos mínimos exigidos para acceder a la pensión.

Igualmente es importante recalcar que se encuentra afiliado al Seguro Social y que el Municipio de Medellín no es administrador del régimen pensional y solo reconoce pensiones con fundamento en la Convención Colectiva de Trabajo, a las personas que tenían satisfechos los requisitos para obtener su pensión al entrar en vigencia el nuevo régimen general de pensiones y que no se encuentren afiliadas a una administradora pensional y las ordenadas con sentencia judicial.

Por lo anterior su pensión de jubilación debe ser reconocida por el cumplimiento de los requisitos de ley por la Administradora del Fondo de Pensiones y no por lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo.

DECIMO SEGUNDO: no nos consta lo enunciado por el demandante en el presente hecho, no basta afirmar unos hechos sin su sustento factico.

Quizá el Honorable Tribunal dijo lo señalado por el demandante en este punto, porque tenía la certeza de que se trataba de derechos adquiridos; como no sucede con el demandante que aún a la fecha de la demanda solo tiene la mera expectativa, la cual como ya lo hemos expresado será una condición que no se cumplirá pues de antemano sabemos que el requisito exigido es de imposible cumplimiento para el actor.

DECIMO TERCERO: No es cierto.

El demandante no cumple con los requisitos exigidos y contenidos en la convención colectiva de trabajo suscrita entre el Municipio de Medellín y sus trabajadores oficiales para que el Municipio de Medellín le otorgue la pensión.

Propuso las siguientes:

EXCEPCIONES

1. Inexistencia de la obligación.
2. Inexistencia del derecho sustancial alegado.
3. Imposibilidad jurídica.
4. Falta de causa para pedir.
5. Buena fe.
6. Genérica.

TRÁMITE PROCESAL

Verificadas la existencia de la demanda en legal forma, la capacidad para ser parte, la competencia para que esta judicatura conozca la litis, la inexistencia de causales que invaliden lo actuado y el debido cierre del debate probatorio, se concluye que ha llegado el momento de proferir la presente decisión.

Así las cosas, clausurado como se encuentra el debate probatorio en las presentes diligencias, ha llegado el momento de proferir la decisión correspondiente, pues no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, además existe demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y competencia para conocer de la litis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES**Delimitación del problema jurídico:**

El objeto del presente proceso consiste en determinar si le asiste derecho al demandante al reconocimiento y pago por parte del Municipio de Medellín a la pensión por retiro voluntario, con fundamento en la cláusula 7ª del Decreto 074 de 1980 de la

Convención Colectiva de Trabajo suscrita con el Sindicato de Trabajadores Municipales, por cumplir con los requisitos legales establecidos en dicha norma; al igual que la reliquidación de las prestaciones sociales definitivas las cuales fueron liquidadas mediante Resolución 2808 del 20 de mayo de 2008.

Actividad Probatoria:

Inicialmente, se ha de tener en cuenta que nuestro sistema legal procedural impone la obligación al Juez de instancia, de fundar sus decisiones en las evidencias fácticas que respalden las afirmaciones o negaciones de las partes. Teniendo en cuenta lo anterior y antes de entrar en el análisis de las pretensiones incoadas, el Despacho deja en claro lo establecido en el artículo 177 del C. de P. Civil, en alianza con el 1757 del Estatuto Civil, aplicables a este procedimiento por conducto de la analogía. Aquellas consagran el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción, el mencionado artículo establece:

"Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

"Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

A su vez, el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil reza que:

"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Clarificadas las obligaciones de las partes dentro del proceso, se ha de pronunciar esta instancia con los soportes probatorios que se allegaron al plenario, tales como:

Por parte del demandante:

- Escrito dirigido al Secretario de Obras Públicas del 05 de abril de 2008, mediante el cual el demandante presenta renuncia irrevocable al cargo de Trabajador Oficial en la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Medellín, a partir del 14 de abril de 2008 (fl.9).
- Informe de novedades de personal de la Secretaría de Servicios Administrativos de la Subsecretaría de Talento Humano y comunicación de desempleo, mediante los cuales se acepta la renuncia del demandante en la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Medellín (fls.10/11; 462/463).

- Decreto No. 552 de 2008, por medio del cual se causa una novedad en la planta de personal de la administración municipal y se acepta la renuncia al demandante a partir del 14 de abril de 2008 (fl.12).
- Derecho de petición dirigido al Municipio de Medellín con el fin de obtener la reliquidación de prestaciones sociales definitivas (fls.13/15).
- Certificado laboral del demandante suscrito por el auxiliar administrativo de la Unidad de Personal del Municipio de Medellín, mediante el cual hace constar que el mismo ingresó a laborar para el ente público el 06 de marzo de 1990 como obrero de vías (fl.16).
- Resolución No. 2808 de 2008 por medio de la cual se liquidan y se reconocen unas prestaciones sociales definitivas (fls.17/18).
- Certificado del 23 de abril de 2008, mediante el cual hace constar que el demandante laboró para el Municipio de Medellín hasta el 15 de abril de 2008 (fl.19).
- Resoluciones mediante las cuales se reconocen al actor unos anticipos de cesantías y ordenan su pago (fls.20/27).
- Derecho de petición dirigido a la demandada, con el fin de obtener la jubilación convencional por retiro voluntario, por contar con más de 10 años de servicios en el Municipio de Medellín (fls.28/31).
- Respuesta a derecho de petición del 21 de septiembre de 2010, en la cual le informan al demandante lo siguiente: "... su pensión de jubilación debe ser reconocida por el cumplimiento de los requisitos de ley por la administradora del Fondo de Pensiones y no por lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo" (fls.33/34).
- Copia autenticada del acta de nacimiento del demandante (fl.35).
- Copia de la tarjeta profesional y cédula de ciudadanía del demandante (fl.36).

Por parte del Municipio de Medellín:

- Constancia del 17 de febrero de 2011, mediante el cual el Municipio de Medellín certifica los conceptos cancelados al demandante durante el período del 16 de marzo de 2007 al 16 de marzo de 2008 (fls. 55).
- Solicitud de vinculación del demandante por parte de Municipio de Medellín al Seguro Social (fl. 56).
- Copia de la Convención Colectiva de Trabajo del año 1985 (fls. 57/64).

Otras pruebas allegadas al proceso:

- Resolución No. 6924 de 2008, por medio de la cual se reajustan las prestaciones sociales definitivas según la negociación de la convención colectiva al demandante (fls.74/75; 460/461).

- Resolución No. 2808 de 2008, por medio de la cual se liquidan y se reconocen unas prestaciones sociales definitivas (fls.76/77; 458/459).
- Respuesta a oficio No. 45, mediante el cual la Contadora Pública adscrita a los Juzgados Adjuntos de Descongestión, se pronuncia frente a la liquidación del cálculo de las prestaciones sociales del demandante (fl.82).
- Respuesta a oficio No. 48 proveniente del Ministerio de la Protección Social, mediante el cual allega copias auténticas de las Convenciones Colectivas de Trabajo del Municipio de Medellín y su sindicato, para los años 1978 hasta el 2008 (fls.85/432).
- Respuesta a oficio No. 47, proveniente de la Alcaldía de Medellín el cual certifica que el demandante laboró al servicio de dicha entidad desde el 06 de marzo de 1990 hasta el 15 de abril de 2008, en el cargo de Obrero de Vías de la Subsecretaría Operativa de la Secretaría de Obras Públicas, y lo devengado durante los años 2007 y 2008 (fls.434/435).
- Decreto No. 074 de 1980, en el cual se adopta la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con el sindicato de trabajadores del Municipio de Medellín (fls.436/446).
- Decreto No. 121 de 1978, en el cual se adopta la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con el sindicato de trabajadores oficiales del Municipio de Medellín (fls.447/453).
- Hoja de vida del demandante (fls.454/456).
- Contrato de trabajo del demandante con el Municipio de Medellín (fl.457).
- Respuesta a derecho de petición interpuesto por el actor, en el cual solicitó reliquidación de las prestaciones sociales definitivas, ya que consideró que las mismas no fueron liquidadas conforme a la realidad y hubo un erróneo procedimiento en dicha liquidación (fls.464/465).

En este punto, cabe resaltar la respuesta dada por el Municipio de Medellín al demandante, el cual le informó que:

- Por el período laborado se le reconocieron y liquidaron las prestaciones sociales definitivas mediante Resolución No. 2808 del 20 de mayo de 2008, de conformidad con el Decreto Nacional 1160 de 1947 y el Acuerdo 82 de 1959.
- Se le reconocieron por cesantías definitivas un total de \$6.094.940, teniendo en cuenta que se le dedujeron los anticipos de cesantías que se le realizaron durante su vinculación laboral.
- Se le reconoció igualmente, un total de \$7.348.525 por concepto de vacaciones por desvinculación, prima de vacaciones, subsidio de

transporte, prima de navidad, prima extra, bonificación de recreación y jornal del 14 al 15 de abril de 2008.

➤ Mediante Resolución 6924 del 13 de noviembre de 2008, se le reliquidaron las cesantías definitivas por haberse negociado la Convención Colectiva de los Trabajadores Oficiales al servicio del Municipio de Medellín 2008 - 2011 (fls. 74/75; 460/461).

- Resolución No. 231 de 2001, mediante la cual se reconoce una pensión de jubilación, y copia de las audiencias de juzgamiento en primera y segunda instancia (fls. 466/467; 468/479).
- Copia de audiencia de juzgamiento en primera y segunda instancia (fls. 480/490).
- Respuesta a oficio del 03 de agosto de 2011, en el cual el Concejo de Medellín aporta el Acuerdo 34 de 1970 "Por el cual se modifica el régimen de los jubilados y pensionados para el Municipio de Medellín y se dictan otras disposiciones", y Acuerdo 82 de 1959 "Por el cual se reforma algunos acuerdos Municipales sobre Presta (sic)" (fls. 491/495).
- Certificación tiempo de servicio militar del demandante (fl. 500).
- Certificado suscrito por SINTRAMUMED, mediante el cual se deja constancia que el demandante estuvo afiliado en calidad de trabajador oficial desde el 06 de marzo de 1990 hasta el 19 de mayo de 2008, por lo cual fue beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el sindicato y el Municipio de Medellín (fl. 501).

Prueba testimonial:

- Interrogatorio de parte rendido por el demandante en la Segunda Audiencia de Trámite (fls. 71/71 vto.).
- Testimonio de la señora Diana Patricia Duran Zuluaga, testigo acreditada por la parte demandada (fls. 71 vto. /73).

Frente a los documentos y la prueba testimonial relacionados anteriormente, se debe indicar que ninguno fue controvertido o refutado, por lo que se han de tomar como prueba plena dentro del sumario.

Según las disposiciones transcritas, si bien es cierto el juez debe valorar la totalidad de los medios de prueba que se allegaron al proceso según las normas de la sana crítica, esta situación no exime a las partes de cumplir con la carga procesal que les incumbe, en el sentido de otorgar al Juez la certeza sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el supuesto de hecho de la norma en la que se fundamenta la

pretensión, pues de lo contrario, al momento de decidir, el juez no podrá reconocer el derecho que se pretende.

Esclarecido lo anterior, de manera metodológica se han de examinar los petitum en el siguiente orden: Requisitos para obtener la Pensión por Retiro Voluntario establecida en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el demandante y el Municipio de Medellín; Reliquidación de las prestaciones sociales definitivas.

Pensión por Retiro Voluntario - Requisitos:

No existe discusión frente a la existencia de la relación laboral surgida entre el demandante y el Municipio de Medellín, la cual se llevó a cabo entre el 06 de marzo de 1990 y el 15 de abril de 2008 (fls.19; 434/435), fecha a partir de la cual el actor presentó renuncia irrevocable a su cargo de manera voluntaria, tal y como se verifica a fl. 9. Su condición fue la de Trabajador Oficial, desempeñando el cargo de Obrero de Vías en la Subsecretaría Operativa de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Medellín, según lo certifica la demandada a fl.16; y que se beneficiaba de las normas convencionales según constancia suscrita por SINTRAMUMED, la cual deja clara su afiliación en calidad de Trabajador Oficial (fl.501).

Por tanto, el punto esencial a esclarecer gira alrededor de la aplicación o no que debe darse a la cláusula séptima del Decreto Municipal 074 de 1980 (allegado al expediente a fls.436 a 446) la cual hace referencia a la Pensión por Retiro Voluntario y que solicita el actor en la demanda. Esta norma dice así:

"Cuando el trabajador se haya retirado voluntariamente o haya sido desvinculado sin justa causa y llevere al servicio del Municipio de Medellín, más de diez (10) años continuos o discontinuos, se le reconocerá una pensión de jubilación proporcional al tiempo servido, siempre que acredite cincuenta (50) años de edad"

Igualmente, el punto de controversia gira alrededor de la interpretación que debe dársele a las cláusulas convencionales que regulan lo atinente a la jubilación. Estas indican:

"El Municipio de Medellín en materia de jubilación, dará estricto cumplimiento a la Ley 6^a de 1945, Ley 4^a de 1966 y al Acuerdo 34 de 1970, cuando tales disposiciones sean más favorables al trabajador que los derechos que esta Convención consagra en su beneficio" (Cláusula 4^a Decreto 121 de 1978; fl. 448).

Respecto a ésta disposición, en sentencia del 14 de noviembre de 2008, la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín con fundamento en las

distintas regulaciones acerca de la pensión de jubilación que han dispuesto las partes en las convenciones colectivas, estimó que la interpretación más ajustada a criterios de justicia y razonabilidad, fue la expuesta en el salvamento de voto que obra en el proceso de Miguel Ángel Higuita Valle contra el Municipio de Medellín, y en el que textualmente se señaló:

*"La cláusula convencional en la cual se fundan las sentencias, tanto la de primera como la de segunda instancia, que no es más que una **recopilación** de acuerdos logrados en distintas épocas, es del siguiente tenor:*

"El Municipio de Medellín en materia de jubilación, dará estricto cumplimiento a la Ley 6^a de 1945, Ley 4^a de 1966 y al Acuerdo 34 de 1970, cuando tales disposiciones sean más favorables al trabajador que los derechos que esta Convención consagra en su beneficio.

"En los casos de reconocimiento de la pensión de jubilación y demás prestaciones, se dará prelación a los trabajadores oficiales, para lo cual se tramitará con la debida antelación a la desvinculación del trabajador y se pagarán dentro de los veinte (20) días siguientes a aquél en que el trabajador acredite los requisitos exigidos (Cláusula 4^a. Decreto 121 de 1978).

"...

"El Municipio de Medellín reconocerá el derecho de jubilación a sus trabajadores oficiales en los siguientes casos especiales:

"a. Cuando hubiere laborado a su servicio durante veinticinco (25) años continuos o discontinuos, cualquiera sea la edad del trabajador.

"b. Cuando cumpla veinte (20) años de servicio continuos o discontinuos cualquiera que sea la edad, siempre que haya estado dedicado a labores que se realicen a temperaturas anormales, en socavones o en condiciones insalubres.

"c. Además jubilará al trabajador oficial que cumpla o haya cumplido no menos de quince (15) años continuos en actividades que se realicen a temperaturas anormales, en socavones o en condiciones insalubres siempre que cumpla cincuenta (50) años de edad y se encuentre vinculado al Municipio.

"d. Jubilará a la mujer con veinte (20) años de servicio al Municipio de Medellín continuos o discontinuos, siempre que haya cumplido cuarenta y cinco (45) años de edad (Cláusula 6^a Decreto 074 de 1980).

"Cuando el trabajador se haya retirado voluntariamente o haya sido desvinculado sin justa causa y llevere al servicio del Municipio de Medellín más de diez (10) años continuos o discontinuos, se le reconocerán una pensión de jubilación proporcional al tiempo de servicio, siempre que acredite cincuenta (50) años de edad (Cláusula 7^a Decreto 074 de 1980)."

"..."

"Los trabajadores que se vinculen al Municipio de Medellín a partir de la firma de la presente Convención, estarán sujetos en su integridad al régimen de jubilación contemplado en las Normas Legales que regulan la materia. Los trabajadores vinculados a la fecha de la firma de la presente Convención se regirán por la Cláusula 6^a del Decreto 074 de 1980 (Cláusula 5^a Convención Colectiva 1985-1986)" (fl. 21, págs. 66-69).

"Una interpretación cuidadosa de este texto convencional, con especial énfasis en los términos que se utilizan y en las fechas en que fueron suscritos los distintos acuerdos, permite llegar a un entendimiento totalmente diferente al que se acoge en la sentencia dictada.

"En efecto, una lectura del primer párrafo da pie para concluir que por parte alguna aparece pactado que el régimen pensional de los trabajadores del Municipio de Medellín, por vía

convencional, sea el establecido en la Ley 6^a de 1945. Y mal lo pudo haber dicho, porque para la fecha en que se firmó tal convención (1978), ese era el estatuto legal que regulaba la materia (no existía la Ley 33 de 1985 y mucho menos la Ley 100 de 1993). Allí lo que se estipula, es una situación totalmente diferente, y que no es otra que tal ente territorial, en materia de jubilación, dará estricto cumplimiento a la Ley 6^a de 1945 cuando resulte más favorable que los derechos que en la misma materia consagra la precitada convención, y que no es otra que la aprobada por medio del Decreto 121 de 1978.

"Tan es cierto esto que se dice, que el inciso final del texto convencional transrito, se repite, recopilación de distintos acuerdos convencionales, el cual corresponde a la cláusula 5^a de la convención 1985-1986, fue preciso en indicar que los nuevos trabajadores, es decir, aquellos que se vinculen a partir de la firma de tal convención, se regirán enteramente por las normas legales que regulan la materia, y los que ya estaban vinculados, caso del actor, se "regirán por la Cláusula 6^a del Decreto 074 de 1980", y esta cláusula, por parte alguna, según puede leerse, refiere o remite a la Ley 6^a de 1945.

"Siendo lo anterior así de claro, considero que el fallo debió de ser revocado y, en su lugar, absuelta la entidad demandada de todo lo pedido" (Negrillas y subrayas del despacho).

En el caso en particular, se tiene que el demandante en efecto, se retiró de manera voluntaria del Municipio de Medellín, llevaba al servicio del ente territorial un total de 18 años de labores, esto es, desde el 06 de marzo de 1990 al 15 de abril de 2008, y para la fecha de terminación de su contrato de trabajo contaba con 47 años de edad, según se corrobora con el Registro Civil de Nacimiento visible a fl.35, el cual indica que nació el 11 de agosto de 1960.

Fundamentalmente debe tenerse en cuenta que el actor ingresó al servicio de la demandada en el año 1990, fecha la cual se tendrá en cuenta para dar o no aplicación a las normas especiales que regulan la pensión de jubilación, la cual reconocía el Municipio de Medellín en aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo.

En este sentido, la cláusula sexta del citado Decreto 074 de 1980, hace referencia a casos especiales en los cuales se reconoce el derecho a la jubilación, y la cual fue expresamente ratificada a través de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita en el año 1985, cuando textualmente en su cláusula quinta expresó: "Los trabajadores que se vinculen al Municipio de Medellín a partir de la firma de la presente Convención, estarán sometidos en su integridad al régimen de jubilación contemplado en las Normas Legales que regulan la materia. Los trabajadores vinculados a la fecha de la firma de la presente Convención se regirán por la Cláusula 6^a del Decreto 074 de 1980." (Negrillas y subrayas propias).

Lo anterior significa que los trabajadores que a la fecha de la firma de la Convención Colectiva de Trabajo se encontraban vinculados al Municipio de Medellín, están regidos por la Cláusula 6^a del Decreto 074 de 1980, por el contrario, los trabajadores que se vincularon a partir de dicha firma (1985), están sujetos al régimen de pensiones previsto en las normas legales. En igual sentido, la cláusula 5^a de la convención 1985 – 1986 (ver fls.59 y 64) fue precisa en indicar que los nuevos trabajadores, es decir,

aquellos que se vincularan a partir de la firma de tal convención, se regirán íntegramente por las normas legales que regulan la materia.

En consecuencia, el demandante habiendo ingresado al Municipio de Medellín desde el 06 de marzo de 1990, no lo cobijan las normas especiales consagradas en la Convención Colectiva de Trabajo referentes al reconocimiento de la pensión de jubilación, ya que para la firma de la misma, esto es, en el año 1985, no se encontraba vinculado laboralmente con la accionada, razón por la cual no es acreedor de las normas convencionales, si no por el contrario, de las normas legales que regulan la materia.

Reliquidación de Prestaciones Sociales Definitivas:

De otro lado, el demandante solicita la reliquidación de las prestaciones sociales definitivas, las cuales fueron liquidadas mediante resolución No. 2808 del 20 de mayo de 2008 (fls.17/18; 76/77; 458/459), dicho acto administrativo indicó en su parte resolutiva lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1º: RECONOCER a la señor (a) RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA con cédula Nº 3.521.991, por concepto de prestaciones sociales definitivas la suma SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS \$ 7.348.525,00.

(...).

ARTÍCULO 3º: Contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición y Apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación...".

En efecto, no obra en el expediente constancia de que el demandante haya interpuesto los recursos de ley oportunamente, sin embargo, si envió derecho de petición al Municipio de Medellín con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones sociales definitivas (fls.13/15), para lo cual la accionada a fls.464/465 le manifestó, que por el período laborado se le reconocieron y liquidaron las prestaciones sociales definitivas mediante Resolución No. 2808 del 20 de mayo de 2008, de conformidad con el Decreto Nacional 1160 de 1947 y el Acuerdo 82 de 1959; Igualmente, se le reconocieron por cesantías definitivas un total de \$6.094.940, teniendo en cuenta que se le dedujeron los anticipos de cesantías que se le realizaron durante toda su vinculación laboral. Del mismo modo, se le reconoció un total de \$7.348.525 por concepto de vacaciones por desvinculación, prima de vacaciones; subsidio de transporte, prima de navidad, prima extra, bonificación de recreación y el jornal del 14 al 15 de abril del año 2008. Por último, le expuso que mediante Resolución No. 6924 del 13 de noviembre de 2008, se le reliquidaron las cesantías definitivas por haberse negociado la Convención Colectiva de los Trabajadores Oficiales al servicio del Municipio de Medellín para los años 2008 - 2011 (fls.74/75; 460/461).

Por las anteriores consideraciones, no le asiste razón al demandante para obtener la reliquidación de sus prestaciones sociales definitivas, ya que como quedo expuesto, la demandada liquidó al actor las mismas al momento de la terminación del contrato de trabajo y a su vez, las reliquidó conforme a la nueva negociación de la Convención Colectiva de Trabajo.

Vistas las anteriores consideraciones y por las razones ya explicadas, se llega a la conclusión que no será posible conceder las prestaciones deprecadas por el accionante, resultando improcedente para el Despacho acceder a las pretensiones formuladas y reconocer de esta manera unos derechos laborales que de manera alguna se logran precisar y demostrar, tal cual son narrados en la demanda. En efecto, esta oficina judicial no puede hacer pronunciamiento alguno respecto de las demás pretensiones de la demanda, por sustracción de materia y por ser consecuenciales a las negadas, razón por la cual no están llamadas a prosperar las demás pretensiones invocadas por el actor, en consecuencia, el fallo a proferir será Absolutorio.

Medios Exceptivos:

De las excepciones propuestas por la parte demandada se declarara probada la de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, las demás quedan resueltas implícitamente en la sentencia.

Costas:

De conformidad al artículo 392 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, se condena en costas al demandante en un 80%, como parte vencida en el juicio.

Consulta:

De conformidad con lo indicado en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 14 de la Ley 1149 de 2007, los lineamientos del H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, y la Sentencia de Tutela proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en diciembre 16 de 2008 con ponencia del Doctor Luis Javier Osorio López bajo el radicado 19454 y acta de discusión No. 83 en Acción interpuesta por Carlos Carvajal Carvajal contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, la presente Sentencia, de no ser apelada por la parte demandante, se enviará en **CONSULTA** a la citada Corporación para lo de su competencia.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADJUNTO DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Se **ABSUELVE** al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, representado legalmente por el Doctor **ALONSO SALAZAR JARAMILLO**, o por quien haga sus veces al momento de notificarse la presente providencia, de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor **RODRIGO ARCÁNGEL URREGO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.521.991, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De las excepciones propuestas por la parte demandada se declarara probada la de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, las demás quedan resueltas implícitamente en la sentencia.

TERCERO: De conformidad al artículo 392 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, se condena en costas al demandante en un 80%, como parte vencida en el juicio.

CUARTO: De no ser apelada la presente providencia será enviada al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, en **CONSULTA** para lo de su competencia.

Se termina la audiencia, lo resuelto se notifica en **ESTRADOS** y se firma en constancia.

LUIS ARTURO PADILLA HERAZO
Juez Adjunto 1º del Juzgado 5º Laboral del Circuito
Medellín - Antioquia